



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Doble Grado en Derecho y Administración  
y Dirección de Empresas

## El Derecho Militar en Roma

Presentado por:

***Ignacio Sanz Salas***

Tutelado por:

***Francisco Javier Andrés Santos***

*Valladolid, xx de julio de 2022*

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>2. ASPECTOS GENERALES</b>	<b>8</b>
2.1. <i>Ius Belli y Pax Romana</i>	8
2.2. Ejército Romano: su evolución entre los siglo II a.C. – II d.C.	12
2.3. <i>El privilegium militis</i> : la condición jurídica del <i>miles (status)</i>	14
2.3.1. Prerrogativas	14
2.3.2. Limitaciones	16
<b>3. CEREMONIAL MILITAR SOLEMNE</b>	<b>18</b>
3.1. El ceremonial militar	18
3.2. La parada militar	19
3.3. El juramento de fidelidad de los soldados	21
3.4. Ascensos y distinciones	24
3.5. Licenciamientos	27
<b>4. CEREMONIAL FUNERARIO</b>	<b>30</b>
4.1. La importancia del ritual funerario en la sociedad romana	30
4.2. La muerte del militar en campaña	32
4.3. El testamento militar	36
4.3.1. Origen y significación	36
4.3.2. Elementos del <i>testamentum militis</i>	38

<b>5. EL SOLDADO Y EL DERECHO ACTUAL</b>	<b>44</b>
5.1. Derecho Penal	44
5.1.1. Delitos militares	45
5.1.2. La Fiscalía Jurídico-Militar	48
5.1.3. Derecho Procesal Militar. Tribunal Militar Central y Territorial	50
5.2. Derecho Civil: El Testamento Militar	53
5.2.1. Tipos de Testamento Militar	55
<b>6. CONCLUSIONES</b>	<b>57</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>61</b>
<b>8. LEGISLACIÓN</b>	<b>63</b>

## Resumen

El ejército romano tiene un papel clave en la expansión y posterior romanización de toda la cuenca mediterránea, por ello es incuestionable que, dentro del ejército romano, existió desde sus orígenes un cuerpo legislativo, *Ius Militare*. El *Ius Militare* irá asentándose y consolidándose a medida que avanza el tiempo, teniendo como eje central la férrea disciplina. La fuerza armada nació en la Monarquía y se desarrolla sobre la etapa primigenia y central de la República.

La figura del *miles* romano y sus características son objeto estudio de este trabajo, profundizando en el *privilegium militis*, el ceremonial militar solemne, el ceremonial funerario y, por último, el soldado y el Derecho actual. El militar se rige a través de un claro componente cívico, situación que se modificó de manera sustancial en los últimos años del siglo II a.C.. En estos últimos años el ejército se profesionalizó y los soldados se unieron a la institución mediante un vínculo de perpetuidad.

**Palabras clave:** ejército, *Ius Militare*, *miles*, honor, *privilegium militis*, ceremonial, guerra, Roma, muerte.

## Abstract

The Roman army played a key role in the expansion and subsequent Romanisation of the whole of the Mediterranean basin, which is why it is unquestionable that a legislative body, *Ius Militare*, existed within the Roman army from its origins. The *Ius Militare* would settle and consolidate as time went on, with rigid discipline as its central element. The armed force was born in the Monarchy and developed during the primitive and central stage of the Republic. The figure of the Roman *miles* and his characteristics are the object of study of this work, focusing on the *privilegium militis*, the solemn military ceremonial, the funeral ceremonial and, finally, the soldier and current law. The military was governed by a clear civic component, a situation that changed substantially in the last years of the 2nd century BC. In the last years of the 2nd century BC, the army became professionalised and soldiers joined the institution through a bond of perpetuity.

**Key Words:** army, *Ius Militare*, *miles*, honour, *privilegium militis*, ceremonial, war, Rome, death.

# 1. INTRODUCCIÓN

El tema escogido para la elaboración del Trabajo de Final de Grado es el Derecho Militar en Roma. Con esta introducción se pretende proporcionar un encuadre general del tema a tratar, así como la estructura del mismo.

El ejército romano tiene un papel clave en la expansión y posterior romanización de toda la cuenca mediterránea, por ello es incuestionable que, dentro del ejército romano, existió desde sus orígenes un cuerpo legislativo, *Ius Militare*. El *Ius Militare* irá asentándose y consolidándose a medida que avanza el tiempo, teniendo como eje central la férrea disciplina.

La fuerza armada nace en la Monarquía y se desarrolla sobre la etapa primigenia y central de la República, armándose y disolviéndose con cierta frecuencia, lo que permite calificar a la actividad militar como una actividad de carácter cíclico o estacional.

El militar se rige a través de un claro componente cívico, situación que se modificará de manera sustancial a en los últimos años del siglo II a.C.. En estos últimos años del siglo II a.C., el ejército se profesionaliza y los soldados se unirán a la institución, mediante un vínculo de perpetuidad, además de a nivel jurídico con la creación de tribunales militares al efecto.

Entre las fuentes legislativas antiguas referidas al código castrense podemos destacar el primer tratado militar romano, que fue elaborado por el jurista Lucio Cincio en la época ciceroniana. Dicho tratado no se conserva, pero es posible conocer su contenido a través de las *Noctes Atticae* de Aulio Gelio<sup>1</sup>.

Gelio se refiere concretamente a él en el Libro III de las *Noctes Atticae*, en donde relaciona religión y protocolos militares de inicio de hostilidades con pueblos extranjeros. A su vez, en el libro VI se refiere a aspectos tácticos de las legiones desplegadas y en el libro V alude a la obligación inexcusable de prestar juramento y las posibles penas si se incurriese en incomparecencia.

---

<sup>1</sup> GELIO, *noc. Att*, 16.4.1-6.

Otras de las fuentes legislativas mas importantes son el Título XVI del Libro XLIX del Digesto, *de re militari*, donde encontramos textos legales de diversos juristas y el destacado tratado, *De re militari*, de Vegetio.

Todo campamento militar romano cuenta con un propio mercado, templos, alojamientos de soldados y oficiales, tiendas de artesanos y una ubicación para administrar justicia. Flavio Josefo recoge explícitamente,<sup>2</sup>

“τε λοχαγοῖς καὶ ἀξιωματικοῖς, ὅπῃ δικάζοιεν, εἰ τινες ζιαφέροιντο”

Lo que nos indica que existe una ubicación concreta para juzgar, para administrar justicia, por la máxima autoridad militar. La máxima autoridad militar para impartir justicia en el siglo IV d.C., según recoge Vegetio<sup>3</sup> en su tratado militar, es el legado. La figura del legado es la representación del poder imperial (*legati imperatoris*) y por consiguiente, el mando militar mas alto ante soldados y tropas auxiliares, tanto en periodo de paz como en periodo de guerra.

Por último, respecto al Título XVI del Libro XLIX del Digesto, *de re militari*, el jurista Macer hace hincapié en la observancia y prescripción de la disciplina entre los soldados, por parte de la autoridad militar. Enunciando<sup>4</sup>,

*“officium regentis exercitum non tantum in danda, sed etiam in obseruanda disciplina constitit”*

En tal sentido, el jurista Arrio Menandro comparte el mismo parecer que el jurista Macer, propugnando que será considerado delito militar toda acción que atente contra la disciplina<sup>5</sup>.

*“omne delictum est militis, quod aliter, quam disciplina communis exigit”*

---

<sup>2</sup> FLAVIO JOSEFO, *Ios, bell.*, 3.83.

<sup>3</sup> VEGECIO, *De re militare.*, 2.9.

<sup>4</sup> Digesto, Libro 49, Título XVI.12.

<sup>5</sup> Digesto, Libro 49. Título XVI.6.

Como es lógico, dichas fuentes jurídicas también presuponen una jerarquía militar a la hora de administrar justicia. Por ello, guiándonos a través una escala de discrecionalidad creciente, tanto el centurión, como el tribuno, como el principal, podrán impartir castigo al militar irreverente (*irreuerens miles coercendus est*). Pero en el supuesto de que un *miles* a cargo de un centurión agrede o desobedezca a este de manera grave, sería necesaria la intervención del principal de la fuerza militar para poder asignar la pena de muerte.

Ello implica que la imposición de la pena capital a un *miles* se aplicaba por el alto mando del campamento y se ejemplificaba con la escena del *classicum*, en donde se escucha el sonido de una tuba para indicar el momento de la ejecución del soldado. El juicio se realizaba en el campamento, pero el acto de ejecución se realizaría fuera del mismo, existiendo una serie de pautas para la salida del condenado del campamento. Abandonaba el campamento por la puerta decumana opuesta a la puerta pretoria.

*“Classicum item appellatur quod bucinatores per cornu dicunt. Hoc insigne uidetur imperii, quia classicum canitur imperatore praesente uel cum in militem capitaliter animaduertitur, quia hoc ex imperatoris legibus fieri necesse est”<sup>6</sup>*

En el supuesto de ausencia del legado, o prefecto en el Principado, el tribuno asume la potestad y el máximo rango a nivel judicial tomando un papel preponderante respecto a los crímenes cometidos bajo la autoridad del prefecto, ya que en todos estos casos el tribuno es el competente para juzgar y castigar.

Los centuriones también contarán con un papel destacado, al ser los encargados de mantener, en las diversas unidades, una férrea disciplina y orden. Sin embargo, no cuenta con potestad para impartir justicia de manera independiente.

Asimismo, podemos afirmar, que el poder militar emana de la experiencia imperial y que la posterior legislación castrense es análoga a la de época monárquica y republicana. Augusto<sup>7</sup> destaca por su gran severidad en el mantenimiento de la disciplina, aspecto ya destacado durante la época monárquica. Por tanto, dicha política seguida por Augusto es el claro ejemplo de la continuidad en materia castrense, a pesar del cambio de régimen, que se verá refrendada a través de los posteriores emperadores.

---

<sup>6</sup> VEGECIO, *De re militari*, Libro 2. XXII.

<sup>7</sup> *Disciplinam seuerissime rexit* (Suet., Aug., 24.1).

También es habitual que se acuda al pronunciamiento imperial para obtener el refrendo de la norma de época republicana. El motivo de dicho refrendo es que en él se confirma que el poder y decisión imperial predominan sobre la legislación militar, existiendo la posibilidad de realizar consultas jurídicas por los legados al emperador, y así crear doctrina respecto de las dudas objetivas en la administración de la justicia militar, tal y cómo enuncia Plinio el Joven (*praesertim cum pertineat ad exemplum*)<sup>8</sup>

Respecto a la estructura del trabajo, en el primer apartado se estudian los aspectos generales del Derecho Militar, entre los que encontraremos el *Ius Belli, la Pax Romana*, una evolución del ejército romano entre los siglos II a.C. y II d.C. y el *Privilegium Militis*. El segundo apartado versa sobre el ceremonial militar solemne, centrándonos en el ceremonial militar, la parada militar, el juramento de fidelidad de los soldados, ascensos y distinciones y los licenciamientos. El tercer apartado alude al ceremonial funerario, su importancia, la muerte del militar en campaña y el testamento militar. Y para finalizar, se estudiará el soldado y su relación con el Derecho actual, diferenciando entre Derecho Penal: los delitos militares, la Fiscalía Jurídico-Militar y unas notas sobre el Derecho Procesal Militar, el Tribunal Militar Central y Territorial y Derecho Civil: el Testamento Militar y sus tipos.

## 2. ASPECTOS GENERALES

En este apartado, se estudiarán el *Ius Belli* y la *Pax Romana*, la evolución del ejército romano entre los siglos II a.C. y II d.C. y la condición jurídica del *miles*, con sus prerrogativas y limitaciones.

### 2.1. *Ius Belli* y *Pax Romana*

En primer lugar hemos de aclarar que al militar romano se le denomina *miles*, lo que implica una condición jurídica y *status* particular que se plasmará en una serie de prerrogativas y limitaciones que veremos a lo largo de este primer epígrafe de aspectos generales. Como estudiaremos, las prerrogativas y limitaciones permitirán modular la capacidad de obrar del *miles* respecto del *civis* común, y se denominará el *privilegium militis*.

---

<sup>8</sup> C. PLINIUS Traiano Imperatori, 10. XXIX.

Se puede afirmar sin lugar a dudas que Roma es un pueblo con gran tradición bélica pudiendo asemejar la historia del ejército romano a la historia de Roma. Pero ello no implica que Roma se encontrase en un estado de guerra constante, ya que evitaba todo tipo de enfrentamientos con los pueblos aledaños a través de acuerdos amistosos.

La realidad fue muy distinta ya que, aunque Roma no pretendiese un estado natural de hostilidad, la guerra y el derecho a la misma (*Ius Belli*) era una situación muy recurrente. La idea de que Roma no pretendía un estado natural de hostilidad ha sido mantenida por autores como el premio nobel de literatura Theodor Mommsen, y a ella aludió el emperador Augusto en su *Res gestae*<sup>9</sup>,

*“Iunum Quirinum, quem claussum esse maiores nostri voluerunt, cum per totum imperium populi Romani terra marique esset parta victoriis pax, cum prius quam nascerer, a condita urbe bis omnino clausum fuisse prodatur memoriae, ter me principe senatus claudendum esse censuit”*

Es decir, *Pax* y *Bellum* deben articularse en base al Derecho y a la Justicia, siendo su consecución motivo de gran preocupación y meditación principalmente entre los siglos III a.C. y I d.C. Esta situación se recoge por diversos autores en sus obras, destacando a Marco Tulio Cicerón en su obra *Sobre la República*,

*“bella, quae sine causa geruntur, iniusta sunt, quia nullum potest esse iustum bellum, si non ad poenam geri possit aut hostem invadentem repudiare (...) item non est aequum, si non fuerit declaratum et nuntiatum, et si non fiat ad restitutionem rei petite”<sup>10</sup>*

*“ius belli indicendi (...) ut quodcumque bellum non solemniter indictum est, iniustum atque impium habetur”<sup>11</sup>*

En ambos fragmentos extraídos de la obra de Cicerón, se puede observar que existe una necesidad de que la guerra sea justa, tanto en lo relativo a su anuncio y declaración como en lo relativo a su causa y a su imparcialidad. Es decir, es necesaria la confluencia del

---

<sup>9</sup> AUGUSTO, *Res gestae* 2,13.

<sup>10</sup> CICERÓN, *República* 3,23,35.

<sup>11</sup> *Ibidem*, 2,17,31.

requisito formal y del requisito material para poder calificar la guerra como “justa”. Esto permitió a Roma poder elaborar un “*Ius belli ac pacis*”<sup>12</sup> dentro de su tendencia a dar cobertura y regulación jurídica a todo lo que orbitaba a su alrededor. El “*Ius belli ac pacis*” es lo que actualmente reconocemos como Derecho Militar o *Ius Militare*, que consiste en una vertiente del Derecho Común o *Ius Gentium*. Es por ello que el núcleo del Derecho Romano antiguo estaría conformado por el derecho de aplicación exclusivo a los ciudadanos romanos (Derecho Civil) y el derecho de aplicación entre el pueblo de Roma con el resto de pueblo, similar al Derecho Internacional Público y Privado actual (Derecho de Gentes).

Autores como Gayo, definen en su obra, *Instituciones*, el *Ius Militare* en relación al Derecho Civil<sup>13</sup>

“(…) *que populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est uocaturque ius civile, quasi ius proprium ip ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraeque custoditur uocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur*”

Isidoro de Sevilla, en cambio, entendía el *Ius Militare* como un cuerpo independiente dentro del *Ius Gentium*, definiéndolo en su obra *Etimologías*, dentro del libro V *De las Leyes*<sup>14</sup>

“*Ius militare est belli inferendi solemnitas, foederis faciendi nexus, signo dato egressio in hostem vel commissio. Item signo dato receptio; item flagitii militaris disciplina, si locus destratur; item stipendiorum modus, dignitatum gradus, praemiorum honores, veluti cum corona vel torques donantur*”

Para poder estudiar en quién recaía el poder se debe diferenciar entre la época de la Monarquía y la época de la República. Durante el periodo monárquico la jurisdicción y su ejercicio se encarnaba en la figura del *rex*. El *rex*, o soberano, gozaba de poderes ilimitados respecto a la jurisdicción militar y religiosa entre otras. Es decir, tenía potestad y autoridad para dirimir litigios, faltas, infracciones e ilícitos acaecidos tanto dentro los límites de la ciudad (*intra pomerium*) como fuera de los límites de la misma (*extra pomerium*).

---

<sup>12</sup> RESINA SOLA, P, “La paz y la guerra entre el hecho religioso y el derecho”, *En Grecia y Roma, IV. La paz y la guerra* (A. Pociña-J.M. García González eds.), Granada, Universidad, 2013, p. 300 s..

<sup>13</sup> GAYO, *Instituciones* 1,1,1.

<sup>14</sup> ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías* 5,7.

Así mismo, las normas emanaban del *rex*, siendo de aplicación a los ciudadanos romanos y a la comunidad romana en general, salvo al propio *rex* y sus futuros herederos. En la época monárquica, se consideraban delito aquellas acciones merecedoras de castigo real, imponiendo la consiguiente pena a los sujetos que las cometían, asemejando a un “mal”. El *rex* estaba facultado para utilizar cualquier cauce jurídico para instruir y sentenciar un caso al carecer de un procedimiento formal estipulado al efecto. Incluso, una vez emanada la sentencia era posible la celebración de los comicios, es decir, la asamblea popular.

Como es lógico, al carecer de procedimiento formal para la celebración del juicio y el establecimiento de penas, no existe procedimiento paralelo en el supuesto de que el reo fuese inocente. También estaba a disposición del *rex* delegar sus tareas jurídicas en un representante.

Theodor Mommsen<sup>15</sup> defiende la idea de que, desde un punto de vista jurídico, dentro de la comunidad romana, no se daba realmente ni delito, ni procedimiento ni pena. Pero, desde un punto de vista fáctico, sí que se producían. El punto de vista fáctico es el germen de la posterior organización penal y política de los romanos, permitiendo diferenciar durante el período republicano el régimen del *Ius Belli* el régimen de la *Pax Romana*.

Como se ha venido anunciando, de manera contraria, en época republicana la totalidad del poder recaía en las magistraturas donde este estaba regulado en el propio ordenamiento jurídico. Que la magistratura esté supeditada a la ciudadanía, principalmente en los periodos de paz, permite asentar los cimientos del concepto jurídico de delito, procedimiento y pena. Sin embargo, ello no impide que durante los periódicos bélicos, la magistratura romana gozase de poder ilimitado siempre en consonancia con el orden jurídico.

La conclusión que se puede obtener de dicha estructura jurídica es que el sistema punitivo romano proviene de la necesaria correlación entre el *rex* y el *paterfamilias*. Realmente se trata de la aplicación del sistema punitivo del ámbito familiar al ámbito estatal junto con

---

<sup>15</sup> Cfr. MOMMSEN. TH, “*Derecho Penal Romano*”, Bogotá, Editorial Temis, 1991, pp. 18 ss.

una generalización del *Ius Belli* posterior. El *rex* experimentó, desde el inicio de los tiempos, una pérdida de su ilimitado poder, tendiendo a ser el *paterfamilias* el gobernador de su propio grupo. Gracias a la evolución política de la sociedad romana, se va diluyendo la idea de comunidad primitiva en la que el jefe conduce a la totalidad de los ciudadanos romanos.

## 2.2. Ejército Romano: su evolución entre los siglo II a.C. – II d.C.

Como hemos anticipado en la introducción la fuerza armada tiene su origen en el periodo monárquico desarrollándose posteriormente durante la República, armándose y disolviéndose con cierta frecuencia, lo que permite calificar a la actividad militar como una actividad de carácter cíclico o estacional. El militar se rige a través de un claro componente cívico, situación que se modificará de manera sustancial en los últimos años del siglo II a.C.. En estos últimos años del siglo II a.C., el ejército se profesionaliza y los soldados se unirán a la institución, mediante un vínculo de perpetuidad, además de a nivel jurídico con la creación de tribunales militares al efecto.

Otro aspecto destacado, que defiende Chantal Subirats Sorrosal<sup>16</sup>, es que en un primer momentos los militares se alistaban al ejército con el atractivo de obtener grandes recompensas derivadas de la victoria contra sus enemigos. No olvidemos que los botines obtenidos eran distribuidos entre los militares participantes. Aun así, Chantal Subirats Sorrosal considera que el elemento mas importante que determinaba al futuro militar romano era el patriotismo. El militar victorioso, que había renunciado a su vida como simple civil y aceptaba de forma voluntaria someterse a una férrea disciplina y sacrificio, debía mantener un comportamiento correlativo a estar en campaña, totalmente opuesto al que se debía mantener en su *domus*, en la paz de Roma. Como se estudiará posteriormente esto les permitía a los soldados adquirir un *status* diferenciado, respecto del *civis* común.

Como hemos adelantado, con el paso del tiempo el ejército se transformó en una institución permanente debido a la profesionalización del mismo. Los conocimientos y

---

<sup>16</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, UAB, Bellaterra 2013, pp. 16 ss.

experiencias adquiridos en una determinada campaña militar eran transmisibles a otras permitiendo a las legiones romanas convertirse en expertos ingenios militares.

Un ejemplo claro del nivel de conocimientos adquiridos es la certeza de que dentro del contingente militar con el que contaba Gaius Iulius Caesar en la guerra de las Galias, entre el año 58 a.C. y el 51 a.C., se contaba con artesanos con conocimientos de arquitectura y construcción, para el desarrollo de puentes, barcos y maquinaria que permitiese dar la victoria a los romanos<sup>17</sup>.

Se debe destacar, muy sucintamente las reformas que realizó Gayo Mario en el ejército profesional.

- Desde un punto de vista militar, la mayor innovación introducida fue el *capite sensi* o llamado conteo de cabezas. Se permite la inclusión dentro del ejército de hombres sin tierra, equipándolas con equipo y armamento propiedad del Estado. Esto permitió a Roma aumentar el número de hombres en sus filas, hasta convertirse en el ejército mas numeroso y preparado de la Tierra. Otro aspecto importante es que los centuriones pasan a ser escogidos por sus méritos y su experiencia, permitiendo una mayor eficiencia en manejo de las centurias. La duración máxima del servicio fue primeramente 16 años, posteriormente pasó a ser de 20 años y con el emperador Augusto, se añadirían otros 5 años extra pasando a ser un *evocatus*.
- Desde un punto social, se aumenta la soldada (salario del soldado), permitiéndole además obtener ciertos premios si era capaz de sustraer armas, objetos de valor y joyas del enemigo para poder comerciar posteriormente con dicho material en el campamento. Gayo Mario también introdujo la posibilidad de obtener una pensión y tierras cultivables a la hora del retiro.

Durante los últimos años de la República, se produjeron guerras sociales entre las propias legiones de militares romanos, con el objetivo de copar el poder político. Las rebeliones internas y las guerras entre las legiones romanas profesionalizadas desembocó en la

---

<sup>17</sup> Cf. sobre ingeniería castrense, entre otros, RESINA SOLA. P, “Algunas precisiones sobre los campamentos romanos”, *Florentia Illybricitana* 9 (1998) 377-393.

disolución de la República y el nacimiento del Principado, donde destaca la figura de Cayo Octavio Turino, conocido como Cesar Augusto<sup>18</sup>. A la muerte de este el 19 de agosto del 14 d.C. podemos afirmar que el ejército romano estaba totalmente profesionalizado, con un carácter permanente, con simbología propia en las diversas legiones y con vestimentas diferenciadas.

### **2.3. *El privilegium militis*: la condición jurídica del *miles* (*status*).**

En este epígrafe se estudia el *privilegium militis* que, en los primeros momentos de la antigua Roma, era sinónimo de carga y no de privilegio o beneficio como su nombre puede indicar. Por tanto, el *privilegium militis* se consideraba una carga otorgada *in odium* al *miles* y que se encuadra dentro del *Ius Singulare*.

El *Ius Singulare* es el derecho introducido por la autoridad, por razones de utilidad, para dar cobertura jurídica a una situación concreta, en apreciación de las circunstancias concurrentes en el caso y contra la razón general<sup>19</sup>. Es decir, frente al *Ius Commune*, que gozaría de vigencia general, existe el *Ius Singulare*, que constituiría una excepción a la norma general, por razones de utilidad y conveniencia.

Figuras como Marco Tulio Cicerón lo definirán como “ley contra un individuo”, pero posteriormente se le va a considerar como una simple regulación de contenido favorable o desfavorable impuesta a un *miles*.

A continuación, se estudia como se articula jurídicamente el *privilegium militis*, a través de sus prerrogativas y de sus limitaciones.

#### *2.3.1. Prerrogativas*

Al *miles* se le conceden numerosos privilegios, suponiendo estos un trato diferencial respecto a su capacidad jurídica. Principalmente se focalizan en su capacidad jurídica de obrar y en determinados aspectos relativos del Derecho Penal<sup>20</sup>. Por ello, siguiendo al Dr. Luzón Domingo, a continuación se enumeran las prerrogativas más importantes que conforman el *privilegium militis*:

---

<sup>18</sup> GOLDSWORTHY. A, *El ejército romano*, Ed. Akal, Madrid, 2007, p. 50.

<sup>19</sup> PAULO D.1,3,16.

<sup>20</sup> CUQ. E, *Manuel des Institutions Juridiques des Romains*, 2a ed., Paris 1928, p. 108.

- *Domicilio*. Con carácter general se equipara el concepto de domicilio al de sede jurídica del ciudadano de carácter permanente, no influyendo en este los posibles cambios accidentales de residencia. Pero, en el supuesto del militar, el cual no posee bienes en su patria, se considerará domicilio allí donde more. Es decir, sin la exigencia de un requisito de asiduidad<sup>21</sup>.

- *Representación*. El Derecho romano clásico no concebía la idea de representación propia; fue con el paso del tiempo cuando, a través de determinadas ficciones jurídicas, se dio paso a la institución de la representación. Y para la consecución de dicha institución fue clave la acción concedida al militar cuyo procurador dió dinero de éste en mutuo y aceptó fiador<sup>22</sup>.

Siguiendo a Hernández Gil, “*al militar, lo mismo que al pupilo, al menor, y a las personas jurídicas, le compete acción útil contra el tercero en orden a los negocios concluidos por el representante, así como a éste se le concede una excepción contra la acción intentada una vez concluida la representación*”<sup>23</sup>.

- *Ignorancia y error de Derecho*. De manera general, el principio que rige en el Derecho romano es que el desconocimiento del Derecho no exime de su cumplimiento. Pero, respecto a los *milites*, no rige dicho principio. El motivo de dicha excepción se fundamenta en la falta de madurez y su lejanía respecto a los centros de población donde se instruye a los ciudadanos en Derecho<sup>24</sup>. Por tanto, no se puede calificar como privilegio concedido a una clase sino, como causa de la insuficiente instrucción jurídica de la milicia, pudiendo ignorar la ley o padecer error jurídico.

Por ejemplo, podía darse el supuesto de que un *miles* se opusiese a la ejecución de una sentencia, incluso defendiéndose de la misma debido a su ignorancia del Derecho<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 643.

<sup>22</sup> D., 12, 1, 26, *ULPIANUS libro V, opinionum*.

<sup>23</sup> HERNÁNDEZ GIL. A, *El testamento militar*, cit., p. 103.

<sup>24</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 643.

<sup>25</sup> C., 1, 28, 1, *Imp. ANTONINUS A. MÁXIMO, militi*. HERNÁNDEZ GIL, *El Testamento militar*, Madrid, 1946, pág 109.

- *Ausencia por causa de la República*<sup>26</sup>. Los beneficios de la ausencia por causa de la República se conceden a los *milites* con carácter general, pero solo cuando están prestando un servicio de manera activa<sup>27</sup>, por ello no abarca su esfera personal<sup>28</sup>. Tampoco se concede dicha prerrogativa al *miles* que está con licencia, independientemente de cuál sea su paradero. Concretamente, las tareas por las que se concede dicha prerrogativa son, entre otras, el ir y venir al campamento<sup>29</sup>, el trasladar a soldados y reclutados<sup>30</sup> y el *miles* que no puede apartarse de las banderas sin peligro<sup>31</sup>.

### 2.3.2. Limitaciones

El *privilegium militis* también imponía una serie de limitaciones a los *milites*, entre las que destacan la regulación del matrimonio, la *Capitis deminutio* y ciertas especialidades penales.

- *Capitis deminutio y especialidades penales*<sup>32</sup>. Las disposiciones legales relativas a los *milites* implican una mayor rigurosidad de trato por estimar que el honor es parte esencial y enseña del soldado. Honor entendido como freno espiritual a los desmanes generados por la fuerza bruta. El Edicto del Pretor dispone que, en el supuesto de un militar deshonorado, este no será digno de pertenecer a la comunidad militar y será expulsado de la misma con consecuencias mas desfavorables que en el caso del licenciado por causa no deshonorosa.

Al militar deshonorado se le atribuirá la nota de infamia, infamia inmediata en la que se incurre directamente al haber cometido un acto punible<sup>33</sup> y ser expulsado por el Emperador<sup>34</sup>.

Los *milites* despedidos con ignominia del ejército tendrán prohibido residir en la ciudad de Roma así como en ciudades donde se encuentre el Emperador, además

<sup>26</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 644.

<sup>27</sup> D., 4, 6, 7, *ULPIANUS libro XII, ad Edictum*.

<sup>28</sup> D., 49, 16, 1, *ULPIANUS libro VI. ad Edictum*.

<sup>29</sup> D., 4, 6, 35, 9, *PAULUS libro III. ad legem Iuliam et Papiam*.

<sup>30</sup> D., 4, 6, 35, pr., *PAULUS libro III. ad legem Iuliam et Papiam*

<sup>31</sup> D., 4, 6, 45, *SCAEVOLA libro I. Regularum*.

<sup>32</sup>Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 644.

<sup>33</sup> RODOLFO SOHM, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, 17.ª ed., trad. W . Roces, pág. 171.

<sup>34</sup>D., 3, 2, 1, *IULLIANUS libro I. ad Edictum*.

de las incapacidades y censuras ligadas a la infamia<sup>35</sup>. En infamia pueden incurrir desde el *miles* con menor rango, hasta el centurión o el jefe de una legión<sup>36</sup>.

También existen licenciamientos por causas no deshonrosas, como pueden ser la falta de salud, o el licenciamiento concedido por el Emperador al haber cumplido el tiempo establecido de servicio<sup>37</sup>.

Respecto a las especialidades penales<sup>38</sup>, al igual que pertenecer a la fuerza militar implica una mayor observancia y castigo para aquel que ejecute actos deshonrosos, el *miles* puede eximirse de ciertas penalidades, por ejemplo, con el reo acusado del crimen de miedo que diere su nombre para la milicia<sup>39</sup>.

Un ejemplo de ellos es que el militar que se autoinflija daño y no consume su muerte, incurriría en la pena capital, o en infamia, mediante el licenciamiento por ignominia, si la razón que le condujo a atentar contra su vida era un dolor, enfermedad o pesar<sup>40</sup>. O el militar que sea condenado mediante la ley Julia por adulterio, será infame, liberándolo de su juramento la misma sentencia por causa de ignominia.<sup>41</sup>

- *Matrimonio*. Destaca la importancia de la prohibición de contraer matrimonio, *iustae nuptial*, por el *miles* durante el periodo del Principado. La justificación doctrinal esgrimida difiere si recurrimos a unos u otros autores, ya que dicha prohibición, impuesta por Cayo Julio César Octaviano (Augusto), puede ser considerada de alcance general o de alcance limitado al tiempo en el que el *miles* se encontraba en servicio activo<sup>42</sup>. La consecuencia jurídica en caso de incumplimiento de esta limitación era la nulidad del matrimonio, siempre y cuando este se hubiese producido posteriormente al enrolamiento en la milicia. Asimismo, los autores advierten que dicha prohibición solo se aplicaba respecto a las mujeres oriundas del lugar donde se encontraba destinado el militar, ya que

---

<sup>35</sup> D., 3, 2, 2, 4, *ULPLANUS libro VI. ad Edictum*.

<sup>36</sup> D., 3, 2, 2, 2, pr., *ULPLANUS libro VI. ad Edictum*.

<sup>37</sup> D., 3, 2, 2, 2, *ULPLANUS libro VI. ad Edictum*.

<sup>38</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 645.

<sup>39</sup> PAULO, *Sentencias*, 5, 31, 3.

<sup>40</sup> D., 48, 19, 38, 12, *PAULUS*.

<sup>41</sup> D., 3, 2, 2, 3, *ULPLANUS libro VI. ad Edictum*.

<sup>42</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 650.

en la mayoría de los supuestos, implicaba la convivencia de la mujer en el campamento militar<sup>43</sup>, también si la mujer era peregrina.

Lucius Septimius Severus, emperador romano desde el año 193 d.C. a 211 d.C., eliminó dicha prohibición<sup>44</sup>.

### 3. CEREMONIAL MILITAR SOLEMNE

En este segundo apartado, se estudian aspectos relacionados con el ceremonial militar solemne. Entre ellos encontraremos una introducción al ceremonial militar, la parada miliar, el juramento de fidelidad, ascensos y distinciones y, por último, los licenciamientos.

#### 3.1. El ceremonial militar

La solemnidad es uno de los aspectos clave dentro de cualquier ceremonial militar, en los cuales, el *miles* demuestra al público su disciplina y educación castrense. En la actualidad el ejército español cuenta con una regulación jurídica al respecto, relativa tanto a los honores como a su ceremonial. Dicha regulación se la denomina Reales Ordenanzas, destacando la Orden Ministerial 100/1994, de 14 de octubre, sobre la regulación de Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares<sup>45</sup> y el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares<sup>46</sup>.

En ellos se describen aspectos relacionados con el protocolo social, las normas de conducta y el protocolo relacional, siempre apostando por la sencillez y sobriedad del acto, en beneficio de la solemnidad.

Otro aspecto destacado del ceremonial castrense es que dichos actos de gran envergadura suelen estar vinculados a actos religiosos. Es por ello que el Reglamento de Honores Militares conciba un oficio religioso previo a la ceremonia<sup>47</sup>, aun encontrándonos en un

---

<sup>43</sup> GAYO.: D. 23,2,55.

<sup>44</sup> HERODIANO.: *Historia del Imperio Romano después de Marco Aurelio* 3,8,5; DIÓN CASIO, 60,24,3; GAYO 1,57; D. 24,1,61. Vid. sobre la materia, C. CASTELLO, “*Sul matrimonio dei Soldati*”, *RISG* 15 (1940) 73 ss.

<sup>45</sup> Orden Ministerial 100/1994, de 14 de octubre, sobre la regulación de Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares.

<sup>46</sup> Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

<sup>47</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 47 ss.

Estado aconfesional como España. El objetivo del oficio religioso es la exaltación de los valores morales y espirituales del militar.

Pero no se debe olvidar que la regulación militar actual emana de la Antigüedad romana, en donde también existía un control militar, una honorabilidad y una serie de ceremonias de gran calado, incluso una vez fallecido el *miles*.

### **3.2. La parada militar**

Entendemos por parada militar el acto castrense en el cual se pretende presentar a determinadas unidades en formación. En la actualidad, la parada militar se encuadra dentro de un acto de mayor envergadura, como un desfile o una jura de bandera. Pero en la Antigüedad romana, la parada militar puede consistir en un acto independiente, según la circunstancia que motive su realización.

Por ejemplo, podía darse una parada militar para pasar revista a las tropas, para abonar la soldada, para imponer condecoraciones o antes de iniciar un combate para arengar el ánimo de las tropas. La estructura del acto en la actualidad es bastante discordante con la estructura de las paradas legionarias. Hoy en día, el acto se inicia con la entrada de los militares y la Bandera constitucional, concurriendo al acto tanto personalidades civiles como militares. El acto continúa con la tributación de honores, el paso de novedades al Jefe de la Formación, la Revista y el homenaje a los que dieron la vida por España, entonando el himno “La muerte no es el final” para posteriormente escuchar en pie y con gran solemnidad el Himno Nacional<sup>48</sup>.

En cambio, como se ha adelantado anteriormente, la estructura de las paradas legionarias no se concebía de la misma manera. Partimos de la idea de que en las paradas militares solo participaban los soldados pertenecientes al mismo cuartel. Existe una excepción a esta regla, y es la parada militar realizada por el general Tito Flavio Vespasiano en el año 70 d.C. durante el asedio a la ciudad de Jerusalén<sup>49</sup>. El motivo de dicha excepción fue la necesidad de mostrar la gran fuerza y poderío militar del ejército con el objetivo de desmoralizar al enemigo. Incluso se ordenó a los soldados vestirse con la ropa más ostentosa y cara que portaban, además de contar con todos sus honores muy visibles.

---

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ. A.: *Protocolo y ceremonial en las Fuerzas Armadas*, Ediciones Protocolo, Madrid, 2007, pp. 67-69.

<sup>49</sup> FLAVIO JOSEFO.: *La guerra de los judíos*, V, 349-356.

Todo lo anterior, bajo el pretexto de repartir la soldada a las diversas legiones, aunque el objetivo último fuese otro<sup>50</sup>.

Salvo esta excepción, con carácter general, los oficiales sometidos al poder del general, eran los responsables de las diversas formaciones, obligando a los soldados a ir bien vestidos y con las armas pulidas y limpias. Incluso, en la mayoría de paradas, se exigía a los militares acudir sin sus armas<sup>51</sup>, solo con su uniforme y su cota de malla.

El general o el Emperador dirigía unas palabras a sus tropas, desde una posición de más altura, como puede ser un podio, para poder ser mejor visto y escuchado. En dicho podio también podían encontrarse otras personalidades como tribunos u otros oficiales militares. Los soldados se situarán tras los portaestandartes, que son soldados que portan los estandartes. Los portaestandartes conocidos como *aquilifer* y *signifer*<sup>52</sup> son aquellos que portan un *aquila* y un *signum* con el águila coronándolo respectivamente, y se diferencian del resto de portaestandartes porque forraban sus cascos con piel de oso o lobo. Según las investigaciones del Prof. Quesada<sup>53</sup>, se presume que, cuanto mas importante era el estandarte, mas exótica debía ser la piel lucida por el portaestandarte. El resto de portaestandartes no variaban su vestimenta respecto a los soldados.

Es importante destacar que, en la antigua Roma, la mayoría de las paradas militares se realizaban para la distribución de la soldada o paga legionaria, ya que así se facilitaba la tarea al mantener a los soldados en formación. Los orígenes de este tipo de paradas se remontan a la época de la República, cuando se formaban milicias de manera temporal, aunque el pago de la soldada se instituyó de manera permanente en el año 396 a.C. y solo estaba destinado a cubrir las necesidades básicas.

La frecuencia de este tipo de parada militar se daba en función de la periodicidad del pago del estipendio. En principio, la soldada se abonaba tres veces al año, principalmente en los meses de enero, mayo y septiembre<sup>54</sup>.

Como es lógico, los caballeros recibían un estipendio superior al resto debido a su mayor rango militar y debido a la necesidad de alimentar a su equino. Sin embargo, en el supuesto de soldados aliados, no recibían estipendio pero si su ración de cereal. Siguiendo

---

<sup>50</sup> CONNOLLY. P.: *Las legiones romanas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1981, p. 64.

<sup>51</sup> VEGECIO.: *Compendio de técnica militar*, II, 13.

<sup>52</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 51 ss.

<sup>53</sup> QUESADA. F.: “Estandartes militares en el mundo antiguo”, *Aquila legionis*, 8, 2007, p. 51.

<sup>54</sup> GOLDSWORTHY.A.: *El ejército romano*, Ediciones Akal, Madrid, 2007, p. 94.

a Polibio, un caballero recibía al día un dracma, un infante dos óbolos y un centurión cuatro óbolos, asemejando 1 dracma a un *denarius*<sup>55</sup>. Siempre con el objetivo de que la soldada sirviese para cubrir sus gastos estrictamente necesarios.

El estipendio era trasladado desde el templo de Saturno<sup>56</sup> o desde el Diribitorio<sup>57</sup> en la época del Principado, al cuartel correspondiente por un oficial en viaje de inspección y varios guardias custodios. Posteriormente, se repartía por el centurión *primus pilus*<sup>58</sup> ayudado por los portaestandartes, durante la parada militar en la que participaban todas unidades asociadas al cuartel.

En síntesis, los soldados aprendían, durante la instrucción, a formar para la parada militar, ya que era de gran ayuda posteriormente para la batalla. Vegetio hace una similitud entre las formaciones en batalla y las formaciones en parada militar, regulando dichas formaciones a través de señales orales en clave como: “palma”, “victoria” o “que los dioses nos acompañen”<sup>59</sup>.

### 3.3. El juramento de fidelidad de los soldados

El juramento de fidelidad a la Bandera nacional es uno de los ceremoniales castrenses más destacados e importantes de los militares hacia su patria. En él, se produce un reconocimiento y compromiso de lealtad hacia el Estado y a los poderes públicos que integran el mismo. Incluso, en la actualidad, dicho juramento se extiende al personal civil<sup>60</sup> que lo desee, no siendo obligatorio como en el caso de los militares.

El militar se identifica con el depositario del poder coercitivo del Estado frente a injerencias externas, siendo necesario para el desempeño de su labor unos valores éticos y consecuentes con lo demandado por la sociedad. La estructura actual del acto<sup>61</sup> contiene

---

<sup>55</sup> POLIBIO.: *Historias*, VI, 39, 12-14.

<sup>56</sup> Hasta el año 28 a. C. la intendencia del erario había estado confiada al colegio de los cuestores; más tarde, a pretores o ex pretores. Claudio, en el 44 d. C., la devolvió a los cuestores, en concreto a dos de ellos, designados por sorteo. Nerón estableció más tarde los dos perfectos del erario, elegidos entre antiguos pretores.

<sup>57</sup> Local de Roma donde se hacía primeramente el cómputo de los votos y, más tarde, las distribuciones al pueblo y el pago del sueldo militar. Fue construido por Agripa e inaugurado por Augusto.

<sup>58</sup> ERDKAMP. P.: *A companion to the Roman army*, Blackwell Publishing, London, 2007, p. 312.

<sup>59</sup> VEGECIO.: *Compendio de técnica militar*, II, 20.

<sup>60</sup> Orden Ministerial 169/1999, de 24 de junio, por la que se dictan las normas de desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para establecer el procedimiento para solicitar y ejercer el derecho de juramentos o promesas ante la Bandera de España.

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ. A.: *Protocolo y ceremonial en las Fuerzas Armadas*, Ediciones Protocolo, Madrid, 2007, pp. 69-70.

una parada militar, interpretación del Himno Nacional y beso con respeto de la bandera de manera individual.

En la época romana, el concepto de juramento de fidelidad se encontraba dentro de la idea de disciplina castrense. El proceso de formación del recluta duraba aproximadamente 4 meses, dejando atrás la condición de  *tiro* (aprendiz, recluta) y adquiriendo el título de  *miles* . Una vez superado el periodo de formación, los soldados realizaban el acto castrense del juramento militar, que consistía en que el primer soldado formulaba una declaración completa, y los posteriores se limitaban a reproducir la frase “igual para mí”<sup>62</sup>.

El lugar de realización del juramento era, normalmente, el cuartel de instrucción, presidido por el  *aquila*  (ave vinculada directamente con Júpiter, dios romano por excelencia) que se encontraba situado en un lugar preponderante. Cada soldado, de manera independiente, se aproximaba al  *aquila*  y repetía la frase indicada. A su vez, es importante destacar que el juramento del  *miles*  es un ceremonial de obligada realización, ya que para poder portar armas en el exterior del cuartel de instrucción era necesario contar con el  *sacramentum militae* <sup>63</sup>.

La palabra  *sacramentum*  proviene del verbo arcaico  *sacro*  y de su derivación el adjetivo  *sacer*  /  *-ra*  /  *-um* , lo que significa “consagración al mundo sagrado”. Esta fórmula religiosa empleada demuestra el vínculo existente entre la autoridad imperial y la defensa del  *imperium*  con las obligaciones del  *miles* . Por tanto, el  *miles*  se obliga para con el Emperador y Roma, además de para con sus dioses, conformando una religión oficial del ejército<sup>64</sup>.

El juramento de fidelidad implicaba marcar al soldado,  *signaculum* , con las incisiones de los signos del ejército tras haber finalizado su instrucción y antes de ser enviados a su unidad. El acto de marcar al soldado<sup>65</sup> era un acto independiente el cual no era necesario realizarlo ante el  *aquila* , diferencia sustancial respecto al  *sacramentum militae* . Asimismo, los

---

<sup>62</sup> CONNOLLY. P.:  *Las legiones romanas* , Espasa-Calpe, Madrid, 1981, p. 10.

<sup>63</sup> POLIBIO.:  *Historias* , VI, 8.

<sup>64</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE FURUNDARENA. A.: «Control religioso y social en el ejército romano: el  *sacramentum* », en  *Actas del XXVII Congreso Internacional GireaArys IX Historia Antigua: Jerarquías religiosas y control social en el mundo antiguo* , Valladolid, 7-9 de noviembre, Universidad de Valladolid, 2002, pp. 485-489.

<sup>65</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH,  *El ceremonial militar romano* , cit., pp. 59 ss.

autores permiten diferenciar dos vías para llevar a cabo dicho marcaje, una de ellas es que los *milites* acudiesen de manera individual a la oficina en la que se les comunicaba su destino y en ese mismo momento fuesen marcados. Otra opción, más plausible, es que el *signaculum* consistiese en una especie de “rito de paso”<sup>66</sup> con mayor protocolo, agrupando a los *milites* en función de su destino y siendo marcados por los centuriones instructores bajo la supervisión del oficial. Con el paso del tiempo, los *Acta Maximiliani* nos indican que, en el año 295 d.C., el *signaculum* se sustituyó por una placa realizada en plomo que el *miles* llevará colgada en su cuello<sup>67</sup>.

Como se ha explicado anteriormente, el juramento de fidelidad se realizaba ante los estandartes, siendo considerados estos como elementos de carácter sacro al estar relacionados con los dioses, por lo que eran sumamente venerados y su posible pérdida en combate era motivo de un severo castigo<sup>68</sup>. Si se diese la situación de pérdida de un estandarte en la batalla o este hubiese sido tomado por el enemigo, y siempre que el *miles* encargado de la custodia del mismo no hubiese sufrido heridas de guerra, se le impondría un severo castigo, como la degradación del rango castrense<sup>69</sup>.

Este hecho demuestra la importancia de la pérdida y posterior recuperación de los estandartes, tratándose de unas de las máximas prioridades militares y diplomáticas existentes.

A su vez, la fórmula empleada en el juramento de fidelidad se repetía alrededor de 3 veces dentro del año militar<sup>70</sup>. Concretamente el día 3 de enero, cuando tiene lugar festividad de los *Lares Augustales*. También se repetía en las ceremonias de entrega de insignias y en el aniversario de la designación del Emperador<sup>71</sup>.

---

<sup>66</sup> POLIBIO.: *Historias*, VI, 19.

<sup>67</sup> GOLDSWORTHY. A.: *El ejército romano*, Ediciones Akal, Madrid, 2007, p. 80.

<sup>68</sup> CONNOLLY. P.: *Las legiones romanas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1981, p. 45.

<sup>69</sup> RUFO., *Thyestes*, 27.

<sup>70</sup> NOCK. A.D.: «The Roman Army and the Roman Religious Year», *Harvard Theological Review*, 45, 1952, pp. 187-252.

<sup>71</sup> WATSON. G.R.: *The Roman Imperial Soldier*, Cornell University Press, London, 1969, p. 49.

Siempre se realizaban venerando al dios Júpiter. Un ejemplo de ello es la inscripción<sup>72</sup> encontrada en Villalís de la Valduerna (León)<sup>73</sup>.

En conclusión, tanto en Roma como en la actualidad, el juramento militar contiene una expresión de lealtad hacia las instituciones del Estado, hacia el Emperador o Capitán General de los Ejércitos y hacia el ejército en sí mismo, articulado a través de una estricta disciplina y obediencia jerárquica. Incluso, en la época romana, era habitual la renovación del juramento de fidelidad o *sacramentum militae* en el supuesto de que se produjese un cambio de Emperador o General romano. Además de la disciplina y la obediencia, el *miles* se obligaba a no abandonar las tareas encomendadas a su persona<sup>74</sup>, a no deshonorar los estandartes, a no mostrar debilidad frente a los enemigos en caso de ser capturados y a no retirarse excepto cuando, bajo el mandato de los Cónsules, terminen sus soldadas o contratos militares.

Como dato de interés, tras la adopción del cristianismo como religión oficial del Imperio, se modificó la formulación del *sacramentum militae*, pasándose a prestar juramento en nombre de la Santísima Trinidad, Dios, Cristo y Espíritu Santo y del Emperador<sup>75</sup>.

### 3.4. Ascensos y distinciones

Entendemos como distinción el reconocimiento de una virtud destacada merecedora de ser recompensada. La virtud ha de ser demostrada en un momento militar crítico y su reflejo posterior ha de ser gran magnitud. Por ello, la distinción puede otorgarse tanto a

---

<sup>72</sup> CIL, II, 2553.

<sup>73</sup> I(ovi)· O(ptimo)· M(aximo)/ PRO SALUTE  
M(arci)· AURELI(i) ANTONINI/ ET L(uci)·  
AURELI(i)· VERI AUGUSTOTUM/ OB·  
NATALE(m) SIGNOR(um)· VEXILLATIO/  
C[O]H(ortis) I CELTIB(erorum) SUB CURA  
ZOILI/ AUGUSTOR(um)· LIB(erti)·  
PROC(uratoris)· ET· VAL(erii)· FLA[VI]I/  
(centurionis)· COH(ortis)· LALL(icae)· ET  
AELI(i) FLAVI(i) B(ene)· F(icarii)  
PR[OC(uratoris)]/ AUGUSTORU(um)· ET  
LUCRETI(i)· MATER/NI· IMAG(iniferis)·  
LEG(ionis)· VII G(eminae) F(elicis)· ET IULI(i)  
SE/DULI(i) TESSERARI· COH(ortis)· I·  
C(eltiberorum)· POSITA/ IDIB(us)  
OCTOBRIB(us) IMP(eratori)· L(ucio)· AURE/LIO  
VERO III ET QUADATO CO(n)S(ulibus)

<sup>74</sup> GOLDSWORTHY, A.: *El ejército romano*, Ediciones Akal, Madrid, 2007, p. 23.

<sup>75</sup> VEGETIO.: *Compendio de técnica militar*, II, 5.

título personal como a título colectivo, y para ello es necesario un ceremonial solemne y soberbio<sup>76</sup>. Con dicho acto, se pretende mostrar al ejército en su conjunto una actuación ejemplificadora y positiva, además de enaltecer el gesto realizado.

Actualmente, el Ejército español realiza este ceremonial en la sede principal de la unidad, siendo partícipes en el mismo tanto los mandos de mayor jerarquía de dicha unidad, como de las unidades colindantes, además de los propios *milites* distinguidos y otros miembros representantes de los poderes públicos del Estado. El acto consiste en una parada militar, interpretación del Himno nacional y por último la imposición de condecoraciones. Los soldados condecorados ostentarán el privilegio de situarse en la tribuna presidencial junto a los mandos militares<sup>77</sup>.

En la antigua Roma, el ceremonial militar de imposición de condecoraciones aspiraba a tener el mismo objetivo que en la actualidad, destacando la *virtus* del *miles* o unidad correspondiente, al reconocerles un acto heroico. La mayor diferencia con la actualidad es que la imposición de condecoraciones a los *milites* romanos conllevaba la concesión de una serie de prebendas al condecorado.

Por una parte, tanto el prestigio personal del *miles* como el de su familia se veían fortalecidos, es decir, su *dignitas* y prestigio de la *gens*. Por otra parte, al condecorado se le permite ocupar una posición destacada en actos como procesiones funerarias y cortejos victoriosos, incluso se podía ataviar con vestimentas diferenciadas. Las condecoraciones obtenidas deberán ser expuestas en los domicilios para pudiesen ser observadas por cualquier individuo<sup>78</sup>. Todo el estudio relativo a las condecoraciones se realiza en base a las inscripciones realizadas en piedra, las fuentes y las esculturas.

Con respecto a los ascensos, estos se encuentran dentro del concepto de recompensa o *dona militaria*. Las recompensas son concedidas en función de los méritos, por ejemplo, victorias militares de gran calado merecedoras de ovaciones o triunfos. Las recompensas, al igual que las distinciones, aumentan la *dignitas* del *miles* y de su propia estirpe, siendo este, a su muerte, uno de los sujetos honrados en los ceremoniales fúnebres.

---

<sup>76</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 76 ss.

<sup>77</sup> RUBIO GORDO. P. V.: *Derecho Premial*. Ediciones Protocolo, Madrid, 2006, pp. 195-199.

<sup>78</sup> MAXFIELD. V.: *The military decorations in the Roman Army*, University of California Press, London, 1981, p. 19.

Dentro de las recompensas podemos encontrar, además de los ascensos, las medallas, las coronas, los triunfos y las ovaciones. En este apartado solo se estudian los ascensos.

En relación a los ascensos, actualmente, al finalizar el plan de estudios correspondiente a la condición de militar de carrera se obtiene un documento, emitido por el Ejército español, denominado Real Despacho. Dicho documento acredita un rango militar determinado. Por ejemplo, el rango de teniente se otorga a los alumnos de la Escala Superior de Oficiales, y el rango de sargento se otorga a los alumnos de la Escala Básica. El ceremonial es de carácter público y es presidido por Su Majestad el Jefe del Estado, asistiendo a su vez, autoridades civiles como el Presidente del Gobierno y otras personalidades castrenses. Hoy en día, se trata de un acto con un matiz académico<sup>79</sup>.

En la Antigüedad romana, es difícil asumir dicha estructura actual debido al modo de realizar el nombramiento de tribunos y magistrados provinciales, ya que los nombramientos se basaban en la plena arbitrariedad de los mandos militares. Se puede presumir que, cualquier ascenso o degradación era reflejado en el cuaderno militar o historial del *miles*, y que se comunicaba formalmente mediante despachos al Senado y/o *Princeps* o al *Palatium* (época imperial)<sup>80</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, los ascensos y la consiguiente progresión militar siempre era una decisión unipersonal y plenamente arbitraria del magistrado provincial, y si se trataba de altos rangos militares, estaba del emperador.

La consecuencia del ascenso de una sección a otra superior implicaba incrementar su *dignitas* para el propio *miles* y su familia, además de beneficiarse de un incremento en su estipendio. Incluso a los veteranos se les posibilitaba su ascenso, pasando a ostentar cargos de mayor responsabilidad gracias a la experiencia militar adquirida. En ambos casos, además del traslado del *miles* ascendido, se producía una reordenación entre las cohortes y centurias que podía ser efectiva al momento o en la siguiente campaña<sup>81</sup>.

Para concluir dicho epígrafe, se recuerda que los ascensos en Roma eran concedidos por los méritos y capacidades de los *milites*, y recogidos en su expediente militar. No se tiene conocimiento de ascensos impuestos por influencias políticas o económicas,

---

<sup>79</sup> Cfr. RODRÍGUEZ GÓMEZ. A.: *Protocolo y ceremonial en las Fuerzas Armadas*, Ediciones Protocolo, Madrid, 2007, pp. 74-75 y 228-230.

<sup>80</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 80 ss.

<sup>81</sup> VEGECIO.: *Compendio de técnica militar*, XXI.

prevaleciendo el coraje y la virtud de los *milites*. El ceremonial destinado al efecto no está datado ni recogido en ninguna fuente, pero es plausible que el ascenso se realizase al finalizar la campaña militar o incluso en un intervalo de la misma. El ejemplo lo encontramos en el general Tito Flavio Vespasiano, al que nos hemos referimos en puntos anteriores, el cual otorgó condecoraciones y concedió ascensos en una pausa de la contienda mantenida en la ciudad de Jerusalén<sup>82</sup>.

### 3.5. Licenciamientos

Una vez que el futuro *miles* había superado la etapa de formación y la realización del *sacramentum militae* ya era considerado un soldado de pleno derecho, contando con todos los privilegios y exigencias que hemos ido describiendo a lo largo del trabajo. Destacamos la obediencia, la disciplina, la fidelidad etc. A medida que avanzaba el tiempo, el militar adquiría una mayor valía, destreza, fidelidad y sentido castrense, pero llegaba un momento en el cual su carrera militar llegaba a su fin, y este momento se denomina licenciamiento<sup>83</sup>.

El licenciamiento o liberación de las obligaciones militares encomendadas se podía producir, de manera general, debido a dos hechos. Por una parte, por haber cumplido el número de campañas militares establecidas y, por otra, por haber cumplido el máximo de años de servicio militar, que se estimaban entre 25 y 26 años<sup>84</sup>. Desde el licenciamiento, el *miles* pasaba a ser llamado veterano y seguían manteniendo su prestigio.

Pero no siempre los veteranos se retiraban de sus tareas militares, este era el caso de los *evocati*. El *evocatus* era el militar romano que, aun siendo posible su licenciamiento, permanecía ligado al ejército. Con carácter general, eran militares de alta graduación cuyo puesto pasaba a ser el inmediatamente inferior al centurión de la unidad.

Igual que existían los *evocati*, podía producirse la situación de un licenciamiento anticipado, siempre que el general lo estimase oportuno. Bien porque el *miles* había alcanzado los objetivos establecidos para su reclutamiento o bien por orden directa del propio Emperador o Senado<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup> PLINIO.: *Historia Natural*, XVI, 10.

<sup>83</sup> Cfr. CH. SUBIRATS SORROSAL, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 109 ss.

<sup>84</sup> LE BOHEC, Y.: *El ejército romano: instrumento para la conquista de un imperio*, Ed. Ariel, 2004, p. 320.

<sup>85</sup> VEGECIO.: *Compendio de técnica militar*, I.

Asimismo, los autores clásicos corroboran la idea de que era posible que se produjesen licenciamientos por deserción, muerte en campaña o enfermedad, produciéndose una reducción en el número de *milites*, ya que estas bajas no eran reemplazadas. Por tanto, y siguiendo lo contenido en el Digesto<sup>86</sup>, las causas de licenciamiento son la deshonra, la enfermedad y la honestidad dando lugar, respectivamente, a la *honesta missio*, *missio ignominiosa* y *missio causaria*.

- *Honesta missio*. La causa de licenciamiento era el cumplimiento del tiempo máximo estipulado para el servicio militar, de manera honrosa. El beneficio derivado de este tipo de licenciamiento era obtener recompensas en especie, *missio agraria*, o en moneda contante, *missio nummi*<sup>87</sup>. En función del Emperador existente, se abogaba por una regulación jurídica que favoreciese los licenciamientos (Cayo Julio César Octaviano) o por una política de restricción de los mismos, intentando que los militares de edad avanzada falleciesen siendo *milites*, y así no abonar ningún gasto (Tiberio Julio Cesar Augusto).

En nuestros días, la *honesta missio* es la manera habitual de licenciamiento, pasándose a llamar militar reservista.

- *Missio ignominiosa*. La causa del licenciamiento era el deshonor, principalmente debida a la escasez de disciplina militar. Pero, la falta de disciplina militar no se identifica con orden o rigurosidad, sino con la comisión de un delito de cierta gravedad. La consecuencia derivada de dicho tipo de licenciamiento era la prohibición de residir en la ciudad de Roma; en la ciudad en la que se encontrase el Emperador y no poder ser miembro de ningún servicio ligado al imperio romano. Pasarán a ser estigmatizados o marcados como estigma<sup>88</sup>.
- *Missio causaria*. El licenciamiento está causado por una enfermedad o herida de guerra. No se considera un licenciamiento deshonroso, ya que según Suetonio, los *milites* licenciados por esta causa se asemejaban a los licenciados de manera honorable.

---

<sup>86</sup> D., 49, 16, 13, 3.

<sup>87</sup> SPEIDEL, M.: «Cash from the Emperor: A Veteran's Gravestone at Elecik in Galatia», en *American Journal Philology (AJP)*, 104/3, 1983, pp. 282-286.

<sup>88</sup> GOLDSWORTHY, A.: *El ejército romano*, Ediciones Akal, Madrid, 2007, p. 114.

Respecto al ceremonial realizado en los licenciamientos, vamos a aludir únicamente a la *honestia missio*, al ser el tipo de licenciamiento más común en nuestros días. Sin embargo, aunque el acto por el cual un militar español pasa a ser considerado reservista no está recogido expresamente en las Reales Ordenanzas, se puede inferir, siguiendo la costumbre militar, que este se realiza en el cuartel correspondiente al licenciado, incluyendo una parada militar si es que existen varios licenciados. El objetivo del acto es representar la despedida del *miles* de la enseña de su unidad.

En Roma, el procedimiento era muy similar al vigente hoy en día. En el supuesto de grandes licenciamientos, siempre y cuando sean honrosos, se producía una parada militar entre la *via Principalis* y la *via Praetoria*<sup>89</sup> teniendo como testigos del acto los edificios mas importantes del campamento. La razón de realizar una parada militar era facilitar el pago de los estipendios, al tener a la legión formada y ordenada, y la posible entrega de las recompensas o *dona militaria*, así como el certificado de licencia honorable o *tabula honestae missionis*<sup>90</sup>. En dicho certificado de licencia honorable se contenían aspectos como los méritos y privilegios obtenidos, datos personales del *miles* o el *Princeps* del momento<sup>91</sup>.

Si se produjese un licenciamiento, siempre que sea honroso, de manera individual, no existiría un ceremonial al efecto. El oficial al cargo entregaría el certificado de licencia honorable, además de la soldada correspondiente. Incluso podía darse el caso de que se otorgase la ciudadanía romana<sup>92</sup>, si es que no contaban con ella, y la posibilidad de contraer nupcias.

---

<sup>89</sup> WEBSTER, G.: *The roman imperial army of the First and Second Centuries A.D.* University of Oklahoma Press, Norman, 1998, pp. 167-230.

<sup>90</sup> Consistente en dos tablillas realizadas en bronce, ensambladas mediante un hilo, asemejando un díptico.

<sup>91</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 111 ss.

<sup>92</sup> LE BOHEC, Y.: *El ejército romano: instrumento para la conquista de un imperio*, Ed. Ariel, Barcelona, 2004, p. 313.

## 4. CEREMONIAL FUNERARIO

En este tercer apartado se profundiza en el estudio del ceremonial funerario, destacando la importancia de este para la sociedad romana, la muerte del *miles* en campaña y el testamento militar. En síntesis, este apartado estudiará el protocolo luctuoso militar de la antigua Roma.

### 4.1. La importancia del ritual funerario en la sociedad romana

Entendemos el ritual funerario romano como un acto de despedida realizado en honor a un ciudadano fallecido, otorgando, incluso, una mayor solemnidad al ceremonial si el finado destacaba por sus cargos. El objetivo último del ceremonial funerario es, en definitiva, configurar un modo de congratulación o agradecimiento para con el fallecido y su familia.

Esta concepción del ceremonial funerario romano, se extrae de pasajes pertenecientes a figuras como el historiador griego Polibio (200-118 a.C.) y el gramático Varrón (116-27 a.C.)<sup>93</sup>.

Desde un punto de vista más pragmático, la muerte es un paso biológico hacia un estado superior, contando con una regulación muy concreta, ya que se pretende que el difunto no se vengue desde el Más allá. Además, en la antigua Roma la esperanza de vida era escasa, y el fallecimiento de un ciudadano se encontraba a la orden del día; por ello, siguiendo las costumbres de la época griega, los romanos apostaban por la distinción entre alma y cuerpo. El alma debía quedar recubierta de tierra, para que esta permaneciese en su morada subterránea. Es decir, era totalmente necesario el enterramiento del cuerpo, pudiendo así la *Terra Mater* recibir al fallecido.

En el supuesto de que no se procediese de esta forma, el alma no encontraría morada donde descansar, y deambularía sin rumbo, errante, bajo la forma de un fantasma. A este tipo de almas se las conocía como almas insepultas y eran capaces de infligir dolor y tormento a los vivos, con el objetivo de que se les diese digna sepultura<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> DEL HOYO, J.: «Los funerales y los servicios de pompas fúnebres en Roma», en *Adiós*, 61, noviembre- diciembre, Madrid, 2006, pp. 36-40.

<sup>94</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 125-126 ss.

Por tanto, como ocurre en la actualidad, para que el cuerpo del difunto ascienda al cielo, es totalmente imprescindible que los vivos realicen una serie de rituales facilitando dicho paso. Si no se procede de la manera correcta, el alma no alcanzaría el mundo de los muertos. Podemos afirmar, que existía un llamado “plan de salvación” que irá alterándose conforme avanzan los tiempos, permitiendo una mayor libertad de decisión a la hora de la inhumación.

En la Antigua Roma, incluso, existían diversos lugares de enterramiento en función del ciudadano fallecido.

En primer lugar, nos encontramos con El Tártaro (Τάρταρος); es el peor lugar de enterramiento posible, ya que en él se inhuman los cuerpos de los individuos cuyo juicio era desfavorable. Se concebía como una mazmorra situada dentro de una gran prisión fortificada y aislada, donde los delincuentes eran castigados por sus deudas con la sociedad.

En segundo lugar nos encontramos con los prados Asfódelos. Se les califica como un lugar de enterramiento destinado a las personas con un modo de vida equilibrado. Para los romanos, las flores Asfódelas era el alimento de los fallecidos.

En tercer lugar, nos encontramos con los Campos Elíseos. Era el mejor lugar de enterramiento, puesto que estaba reservado a los guerreros muertos en campaña, los emperadores y los héroes victoriosos<sup>95</sup>.

A continuación, y teniendo en cuenta todo lo anterior, observaremos que el fallecimiento de un ciudadano romano es un rito de paso cuenta que con una estructura interna común. Partimos de la idea de que la sociedad romana ya contaba con los llamados *libitinarii* o empresas funerarias. Lo que ocurría es que el desempeño de dicho negocio, además de ser muy lucrativo, era una profesión despreciada. El desempeño de cualquier oficio relacionado con el fallecido (*pollinctores, vespillones, designatores, ustores y fosores, tanatopractores, trabajadores de la empresa fúnebre, organizadores del funeral, incineradores y enterradores*), suponía una *minima capitis deminutio*, es decir, una disminución de sus derechos civiles<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> SCHWAB, G.: *Las más bellas leyendas de la antigüedad clásica*. Editorial Labor, Barcelona, 1974, p. 172.

<sup>96</sup> GENNEP, A.V.: *Los ritos de paso*, Taurus, Madrid, 1986, pp. 158-159.

Otra nota característica del ceremonial funerario romano, muy ligada a la actualidad, es la derivada de la estratificación social a causa de la riqueza. Las exequias de los ciudadanos romanos dependían de la riqueza del difunto y de las circunstancias de su fallecimiento. Mientras que los ciudadanos romanos ricos contaban con grandes e imponentes exequias, los delincuentes eran inhumados en fosas comunes. E incluso, yendo un paso más allá en la semejanza con los funerales actuales, los romanos, además de ahorrar para su entierro, contaban con las llamadas *collegia funeraticia*.

Las *collegia funeraticia* eran una mutualidad utilizada por los ciudadanos romanos pobres, los cuales, mediante el abono de una cantidad periódica de dinero, podían acceder a unas exequias dignas, a una *sandapila* (féretro) de madera y a un lugar en el *columbarium*. Hoy en día dicha institución es conocida como los seguros de decesos<sup>97</sup>.

Es importante destacar que *funera immaturum* (funeral de niños) y *funera plebeium* (funerales humildes), siempre se realizaban de noche y fuera de la ciudad y no se les otorgaba ninguna relevancia social. En cambio, los sepelios de los ciudadanos romanos ricos siempre se celebraban de día, otorgando al ceremonial la mayor solemnidad, soberbia y suntuosidad posible.

El motivo principal de trasladar al difunto por la noche y fuera de la ciudad, en el caso de los *funera plebeium*, es que la muerte era considerada como un acto de carácter impuro, prohibiendo a los pontífices y magistrados toparse con un difunto, ya que este les contaminaría. La idea de la contaminación emanada por el fallecido es muy importante para la sociedad griega y romana, la cual tenía la creencia de que la mera visión de un muerto implicaba<sup>98</sup> *contagio*, es decir, *miasma*. Se trata de una contaminación de carácter espiritual, de la que posteriormente era necesario purificarse.

#### **4.2. La muerte del militar en campaña**

La muerte del militar en campaña es una circunstancia muy previsible dentro del ámbito castrense romano. Pero la muerte por sí misma, no es requisito suficiente para la realización de un ceremonial fúnebre. Existirán supuestos donde no se realice ninguna exequia al militar fallecido o bien se produzca un gran ceremonial. A continuación se

---

<sup>97</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 130 ss.

<sup>98</sup> PARKER, R.: *Miasma: Pollution and Purification in Early Greek Religion*, *Revue de l'histoire des religions*, Clarendon Paperbacks, Oxford, 1983, pp.33 ss (Grecia); SCHEID, J.: «Le délit religieux dans la Rome tardo-républicaine», en *Le délit religieux dans la cité Antique*, Roma, 1981, pp. 117-171.

estudian las diversas formas de morir, distinguiendo entre muertes ignominiosas y muertes honrosas y el valor que los romanos otorgaban a cada una de ellas.

Se consideran muertes ignominiosas las producidas por:

- *Suicidio*. La muerte por suicidio se caracteriza por ser un tipo de muerte alternativa, es decir, el *miles* condenado a la pena capital podía escoger entre suicidarse o sufrir tortura y posterior ejecución pública. La razón de permitir el suicidio del *miles* condenado a la pena capital es que de esta manera se conservaba cierto honor y su cuerpo no sería públicamente deshonrado. La ejecución del mismo consistía en ingerir un compuesto tóxico (cicuta), cortarse las venas o lanzarse sobre su espada<sup>99</sup>. El ejemplo romano más famoso de este tipo de muerte lo encontramos en Lucio Anneo Séneca, el cual fue acusado de conjuración contra el emperador Nerón Claudio César Augusto Germánico, por lo que fue condenado a la pena capital. Siendo llamativo que, posteriormente, el propio emperador Nerón Claudio César Augusto Germánico también se suicidó tras ser acusado de enemigo de Roma, para evitar ser castigado públicamente y conservar cierto honor heroico. Dicho emperador prefirió que su secretario, Epafrodito, le apuñalase<sup>100</sup>.
- *Miasmas*. La muerte por miasma no se debe confundir con la muerte por enfermedad. Las *miasmas*, en la Antigüedad romana, se identificaban con las epidemias, siendo concebidas como un castigo divino por un acto pendiente de reparación. Para alcanzar la reparación de la acción cometida se realizaban *suovetaurilia* y *lustratio*, es decir, sacrificios y rituales de perdón y subordinación ante la ira de los dioses. Por ejemplo, la muerte por *miasma* podía producirse por realizar de manera incorrecta un ritual dentro de la *Urbs*. Ante esta provocación, las deidades infligirían un castigo sobre el ejército o sobre un *miles* o grupo de *milites*.

Como se ha mencionado en apartados anteriores, la *miasma* significaba contaminación en la antigüedad griega<sup>101</sup>, por ello, los romanos la conciben como un

---

<sup>99</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 155 ss.

<sup>100</sup> SUTTONIO.: *La vida de los doce Césares (Nerón)*, 48.

<sup>101</sup> PARKER, R.: *Miasma: pollution and purification in early greek religion*, Clarendon press, Oxford, 1983, pp. 1-5.

efluvio enviado por las deidades que se introduce en los *milites*. El único mecanismo de purga es el sacrificio del *miles* individual, grupo o ejército.

Un ejemplo de ello es la plaga de Galeno o peste antonina del año 166 d.C. a 180 d.C., que afectó a más de una tercera parte de la población y al ejército por completo.

- *Ejecuciones sumarias y castigos mayores*. Como se recoge en puntos anteriores, el *sacramentum militae* se trata del juramento de fidelidad militar que realizaban los *milites* al terminar su formación y por el cual se comprometían a someterse a la disciplina castrense y al cumplimiento de las obligaciones militares.

En el supuesto de incumplimiento de los deberes militares asignados se prevenían castigos de mayor o menor dureza, llegando incluso a la ejecución sumaria del *miles* por el general.

Con carácter general, los castigos más graves conducían a la pena capital, es decir, a la ejecución inmediata. Las conductas más deshonrosas eran el robo, la traición, la rebelión, la desertión y el motín<sup>102</sup>. Concretamente, en los supuestos de motines y rebeliones se aplicaba la pena capital mediante el diezmo. El diezmo consistía en juntar en grupos de 10 a los amotinados o rebelados, sin tener en cuenta su *status* militar, y realizar un sorteo por el cual se escogiese a uno de ellos para ser torturado y lapidado por los 9 restantes. Si el elegido sobrevivía, podría ser obligado a residir fuera del campamento y a realizar nuevamente el *sacramentum militae*<sup>103</sup>. Se la denominaba muerte por *decimatio*.

Otro tipo de conductas tales como desertar en el campo de batalla u ocultarse bajo cadáveres también suponían la imposición de la pena capital. Incluso, en los supuestos de actos de traición o asesinato además de imponerles la pena capital, se les crucificaba o ahorcaba para un mayor sufrimiento y así no mantener contacto con la tierra donde habitaban los dioses Manes<sup>104</sup>.

Respecto a los castigos menores, nos encontramos con el racionamiento de la comida, multas (*pecuniaria multa*), reducción de estipendios, la degradación de rango militar (*gradus deiectio*), mayor carga de trabajo (*munerum indictio*), licenciamientos

---

<sup>102</sup> Suetonio.: *La vida de los doce Césares (Augusto)*, 24.

<sup>103</sup> PEREA YÉBENES, S.: «El soldado romano, la ley militar y las cárceles *in castris*», en *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*, Pérez Martín, I. y Torallas Tovar, S. (eds.), Madrid, 2003, pp. 115-152.

<sup>104</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 153-154 ss.

deshonrosos (*missio ignominiosa*), cambios de legión, renovación del *sacramentum militae*, azotes (*castigatio*) y latigazos (*flagrum*)<sup>105</sup>.

Se consideran muertes honorables las producidas por/en:

- *Accidente*. Las muertes por accidente más habituales en el ejército romano son las derivadas de la caída del caballo, las peleas internas entre los propios *miles* y las heridas durante el periodo de formación militar. En estos supuestos, las muertes debían acaecer siempre en ejercicio de sus funciones castrenses y las exequias fúnebres eran costeadas por el erario público.
- *Heridas de guerra*. Eran consideradas heridas de guerra las producidas durante el combate, e implicaban el traslado inmediato del *miles* al campamento. En el supuesto de que la gravedad de las mismas no permitiese al *miles* sobrevivir, se consideraba la muerte como honrosa. Se asemeja a la muerte en batalla, tanto desde el punto de vista del prestigio como desde el punto de vista de la grandiosidad. Las exequias fúnebres corrían a cargo del Estado.
- *Batalla*. Es la muerte honorable más habitual y más prestigiosa para el *miles* romano. El *miles* está destinado a dar su vida por Roma, pudiendo incurrir en deshonor si no actúa conforme al *sacramentum militae*. Incluso, como se menciona en apartados anteriores de este trabajo, si el *miles* perdiese o abandonase el estandarte (*aquila*) estaría obligado a recuperarlo luchando contra el enemigo y, si fuese necesario, pagándolo con su vida. Esta última situación, se calificaría como sacrificio voluntario de carácter honroso<sup>106</sup>. En este tipo de fallecimiento, las exequias siempre eran costeadas por el Estado.
- *Enfermedad*. Se trata de la última causa de muerte honorable. No se debe confundir con la muerte ignominiosa por *miasmas* ya que la muerte por enfermedad solo se circunscribe al *miles* concreto. Es un tipo de muerte honorable de segunda categoría ya que, aún ejerciendo las labores militares hasta su muerte, no es comparable con el

---

<sup>105</sup> NOCK, A. D.: «The Roman Army and the Religious Year», en *Harvard Theological Review* 45, 1952, pp. 187-252.

<sup>106</sup> Cfr. SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 150 ss.

fallecimiento en nombre de la causa patriótica. Al igual que ocurría con los licenciamientos por enfermedad (*missio causaria*), los cuales eran de rango inferior al licenciamiento con honor (*bonesta missio*), en la muerte ocurre lo mismo. Los gastos del funeral eran también sufragados por el erario público.

### 4.3. El testamento militar

El Derecho privado militar romano regula la sucesión testada, intestada y la llamada sucesión paccionada. En este epígrafe solo se va a tratar la institución romana de la sucesión testada, a través del *testamentum militis*. Aun así, antes de pasar al estudio particular de la sucesión testada, se debe tener en cuenta que, en Roma, la regla sucesoria general es aquella que enuncia «*nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*»<sup>107</sup>. Dicha norma indica que debe prevalecer la voluntad del *miles*, pero en su caso pudiendo darse sucesión testada e intestada de manera conjunta.

#### 4.3.1. Origen y significación

Siguiendo al Dr. Luzón Domingo<sup>108</sup> el origen del *testamentum militis* o testamento militar lo encontramos en el testamento *in procinctu*. Se trata del testamento más solemne, ya que se realizaba en campaña, y sencillo frente al testamento *calatis commitiis* (realizados en los comicios por curias), ambos sustituidos posteriormente por el testamento *per familiae mancipationem*. Este consistía en un modo privilegiado de testar reservado a los *milites* que se encontraban en campaña, ya preparados y armados para batallar, por ello se suele calificar como el antecedente directo del *testamentum militis*. Los *milites* antes de acudir a la batalla podían disponer su patrimonio o *peculium* ante el conmlitón, que se trataba de otro *miles*.

El testamento *in procinctu* es solo característico de la época republicana, además de ser más moderno que al testamento *calatis commitiis*. El testamento *in procinctu* no estaba pensado para el pueblo, salvo para ciertos plebeyos aunque estos no hubiesen realizado el *sacramentum militae*. La posibilidad de realizar testamento *in procinctu* por los plebeyos derivaba de la imposibilidad de realizar testamento *calatis commitiis*, a

---

<sup>107</sup> *Digestum.*, 50,17,7; *Ins.*, 2, 14, 5.

<sup>108</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO, M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 664.

excepción de que el plebeyo fuese un *senior* (mayor de 46 años) al que ya se le otorgaba dicha posibilidad. Esta dualidad testamentaria se elimina tras finalizar la República<sup>109</sup>.

El significado principal del *testamentum militae* es permitir a los *milites* la disposición de su patrimonio guiándose por su propia voluntad. Se trata de reflejar sus últimas voluntades, en un acto desprovisto de solemnidad y boato. Se testa “*quomodo velint, quomodo possint*”<sup>110</sup>, es decir, sin la necesidad de observar determinadas requisitos legales como la forma. Para el profesor Hernández Gil<sup>111</sup>, el fundamento del testamento militar puede resumirse en la impericia e ignorancia y la sencillez y simplicidad<sup>112</sup>.

La impericia e ignorancia es uno de los aspectos mas esgrimidos por los autores para justificar la dispensa a los *milites*, recogida en las constituciones imperiales, del cumplimiento de las formalidades legales. Gayo es uno de los autores que apoyan esta tesis propugnando;

*“Igitur si quaeramus, an ualeat testamentum, inprimis aduertere debemus, an is, qui id fecerit, habuerit testamenti factionem: deinde si habuerit, requiremus, an secundum iuris ciuilis regulam testatus sit, exceptis militibus, quibus propter nimiam imperitiam, ut diximus, quomodo uelint uel quomodo possint, permittitur testamentum facere”*<sup>113</sup>.

La sencillez y simplicidad está ligada a la idea de duplicidad testamentaria. Los *milites* al encontrarse en campaña realizaban el testamento *in procinctu*, ya que no podían consultar a un jurista experto en *Ius Civile*, atribuyéndoles indirectamente el privilegio de la sencillez y simplicidad en la redacción y elaboración del mismo. En cambio, un ciudadano residente en Roma sí podía acudir al jurista experto en materia sucesoria, siendo obligatorio la realización del testamento *calatis commitiis*, el cual contaría con un grado superior de formalismo jurídico<sup>114</sup>.

---

<sup>109</sup> GIRARD, *Manuel* cit., págs. 851-852.

<sup>110</sup> BIONDO BIONDI, *Successione Testamentaria, Donazioni*, in *Trattato di Diritto Romano*, X, Milano, 1943, pág. 79

<sup>111</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GIL, loc. cit., págs. 119-122.

<sup>112</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO, M., *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 668.

<sup>113</sup> GAIUS, 2, 114.

<sup>114</sup> MAY, *Elément de Droit Romain*, págs. 552-554.

#### 4.3.2. Elementos del *testamentum militis*

En este subapartado perteneciente al *testamentum militis*, se estudian de manera sucinta los aspectos relacionados con la capacidad para testar, la forma del testamento militar, la compatibilidad de testamentos, momento de realización, tiempo de validez, la institución temporal o condicional y en patrimonios separados, la substitución, desheredación, legados y aplicación de la cuarta Falcidia<sup>115</sup>.

- *Testamentifactio*. Dicha palabra latina alude a la capacidad del individuo para testar. Se debe diferenciar entre *testamentifactio activa* y *testamentifactio passiva*.

Cuentan con capacidad activa para testar, conforme al Derecho Militar, aquellos *milites* que se encuentran en campaña, e incluso aquellos individuos que no ostenten la condición de *miles* pero corran los mismos peligros que estos por encontrarse también en campaña. Por ejemplo, si el legado se encuentra en territorio de batalla y prevé correr riesgo de muerte, podría realizar el *testamentum militis*<sup>116</sup>. Otra situación posible era que el *miles* condenado a la pena capital por haber cometido un delito de la esfera militar, pudiese realizar *testamentum militis* e incluir un fidecomiso, siempre si la sentencia así lo indicaba. Con carácter general, el testamento militar solo se circunscribía a los bienes castrenses<sup>117</sup>.

También es muy común la realización de testamento militar por parte de remeros, marineros, capitanes y vigilantes de la armada romana<sup>118</sup>. Sin embargo, los licenciados por causa ignominiosa (*missio ignominiosa*) y los capturados por el enemigo tienen totalmente prohibido realizar *testamentum militis*<sup>119</sup>.

Respecto a la capacidad pasiva, los *milites* romanos podían instituir herederos o legatarios tanto a ciudadanos latinos como a individuos extranjeros, aunque a ambos grupos con carácter general, siguiendo el *Ius Civile* y la *Lex Iunia Norbana*<sup>120</sup>, les estaba prohibido ser instituidos como herederos o legatarios. Una situación

---

<sup>115</sup> LUZÓN DOMINGO, M., *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 670-679.

<sup>116</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GIL, loc. cit., págs. 67-70.

<sup>117</sup> D., 32, 22, 1, pr., *HERMOGENIANUS libro IV. Iuris Epitomarum*.

<sup>118</sup> D., 37, 13, 1, *ULPLANUS libro XLV. ad Edictum*.

<sup>119</sup> D., 29, 1, 26 (27), *MACER libro II. Militarium*.

<sup>120</sup> GAIUS, Ins., 2, 10.

similar ocurría con los solteros: los militares podían instituir como heredero o legatario a estos, pero la Ley Julia se lo impedía al resto de ciudadanos romanos. Incluso podía darse el extremo de que un *miles* testase en beneficio de un deportado, en cambio, los esclavos propios en la mayoría de los casos no podían ser instituidos ni herederos ni legatarios<sup>121</sup>.

- *Forma del testamentum militis*. El testamento militar tiene una serie de características de forma, muy conectadas con el derecho sucesorio actual.

En primer lugar, predominio de la voluntad sobre la forma. Como hemos anticipado anteriormente, la regla que vertebra el *testamentum militis* es aquella que dice “*quomodo velint, quomodo possint*”. Por ello, las constituciones imperiales permitían a los *milites* testar como quisieran y podían, sin necesidad de cumplir los requisitos legales estipulados para el testamento *calatis commitiis*. Aunque dicho testamento militar solo sería válido si el militar falleciese en campaña<sup>122</sup>. El acto de testar se considera perfeccionado con la mera declaración de voluntad del *miles*, convalidando esta los posibles defectos de forma. De manera inversa, si el documento era rasgado posteriormente por el militar, se entendía que se había producido un retracto en su voluntad de testar.

En segundo lugar, en relación a los testigos. Con carácter general, las constituciones imperiales no recogen la necesidad de contar con testigos para la elaboración del *testamentum militis*; de ahí que, para el emperador romano Marco Ulpio Trajano, lo más importante fuese reflejar de manera fehaciente y verdadera que se había realizado el testamento militar. Así mismo, también existía la posibilidad de testar de forma oral (solo para los no militares), aunque en este supuesto, para otorgar mayor seguridad jurídica al acto, se realizaba una *convocatio ad hoc hominibus*<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> D., 29, 1, 13, 3, *ULPIANUS libro XLV. Ad Edictum*.

<sup>122</sup> *ULPIANO, Reglas*, (23), 10.

<sup>123</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp. 674.

En último lugar, respecto a la convalidación y conversión. Alude a la situación producida por la realización de testamento *calatis commitiis*, es decir, en los comicios y sin estar en campaña, y posteriormente entrar a formar parte del ejército romano mediante el *sacramentum militae*.

Se entendía que el testamento *calatis commitiis* se asemejaba a un *testamentum militis*, si el primero de ellos era abierto y sellado una segunda vez por el *miles* en campaña.<sup>124</sup> Es decir, si se ratifica posteriormente el testamento anterior, este sería válido como testamento militar. En cambio, si no realiza la apertura y sellado por segunda vez, no se incluía dentro del privilegio militar del *testamentum militis*.<sup>125</sup> Por tanto, para la convalidación y conversión no era requisito suficiente el estar en campaña, también existía la necesidad de realizar un acto de voluntad por el *miles*.

- *Militi licet plura testamenta facere*. Esta frase atribuida a Ulpiano<sup>126</sup>, recoge la posibilidad que existía en la Antigua Roma de compatibilizar varios testamentos. Posteriormente, el emperador romano Flavio Pedro Sabacio Justiniano expresará, “*sed sive simul fecerit sive separatim, utique valebunt, si hoc spec aliter expresscrit*”<sup>127</sup>.
- *Tiempo de realización del testamentum militis y tiempo de validez*. La posibilidad de testar del *miles*, habiendo realizado previamente el *sacramentum militae*, se da desde la incorporación a filas. Como se ha anticipado, el testamento militar puede realizarse estando en campaña hasta que se produjese el licenciamiento. Conforme avanza la historia, el emperador romano Flavio Pedro Sabacio Justiniano (482 d.C.-565 d.C.) impuso una serie de restricciones relativas al tiempo de *expeditio* del testamento militar<sup>128</sup>. Por ejemplo, limitó la realización de *testamentum militis* a los *milites* que se encontraban exclusivamente en expedición, “*in expeditioni occupati, in expeditione degentes*”.

---

<sup>124</sup> HERNÁNDEZ GIL, loc. cit., pág. 57,

<sup>125</sup> D., 29, 1, 25 (26), *JULIANUS libro XXVII. Digestorum*

<sup>126</sup> GIRARD, *Manuel* cit., pág. 862, n. 4.

<sup>127</sup> HERNÁNDEZ GIL, loc. cit., págs. 55-56.

<sup>128</sup> BONFANTE, *Instituciones* cit., pág. 590, n. 2.

Respecto al tiempo de validez, el testamento militar solo tenía valor si el *miles* muere en acto de servicio o, incluso, durante el año posterior a su licenciamiento. Solo aplicable a los licenciados sin sucesión en el ejército, por lo que no se aplicaba ni a los tribunos ni a los prefectos<sup>129</sup>.

- *Validez e invalidez testamentaria, precisión de la institución de heredero.* Este aspecto del *testamentum militis* no cuenta con una regulación general que determine los supuestos de validez e invalidez testamentaria. Encontramos diferentes supuestos, por ejemplo, era válido el testamento del *miles* padre de familia que se hiciera solo sobre sus bienes castrenses, en el supuesto de que esté en campaña y se hiciera en adrogación (modo de adopción en la época romana). Pero, si realiza el testamento militar estando licenciado no sería considerado válido<sup>130</sup>.

Otro caso en que el *testamentum militis* era válido era el que se producía cuando un *miles* enfermo testaba al acecharle la muerte<sup>131</sup>.

Respecto a la precisión de la institución de heredero<sup>132</sup>, esta no se requería para la elaboración del *testamentum militis*. En cambio, la norma sucesoria de aplicación general era la contraria, “*sine heredis institutione nihil in testamento scriptum valet*”<sup>133</sup>.

- *Institución temporal o condicional y en patrimonios separados.* La institución temporal o condicional emana del emperador romano Gordiano, permitiendo instituir heredero o legatario a un individuo solo hasta un cierto tiempo<sup>134</sup> o sometido a condición<sup>135</sup>. Esto permitía una coexistencia entre la sucesión testada e intestada, en el supuesto de apertura de la sucesión *ab intestato* por cumplirse el término o condición estipulada por el testador.

---

<sup>129</sup> ULPIANO, *reglas*, (23),10. Cf. Ins. 2, 11, 3.

<sup>130</sup> D., 29, 1, 23 (24), TERTULLIANUS *libro singulari de castrensi peculio*.

<sup>131</sup> D., 29, 1, 34 (35), pr., PAPINIANUS *libro XIV, Questionum*.

<sup>132</sup> SERAFINI, obra cit., II, pág. 415.

<sup>133</sup> BONAFANTE, *Instituciones* cit., pág 590, n. 2.

<sup>134</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp.678.

<sup>135</sup> D., 29, 1, 15 (16), 4, ULPIANUS *libro XLV. ad Edictum*.

En relación a la institución en patrimonios separados, el *miles* podía instituir dos patrimonios que conllevasen obligaciones propias a ellos. El caso más habitual es instituir heredero del patrimonio o *peculium* castrense a una determinada persona, y a su vez, instituir heredero del patrimonio o *peculium* restante a otro individuo. Encontramos una dualidad de herencias y de beneficiarios, lo que implica a su vez, que dichos individuos se subrogasen en la posición deudora del testador, solo respecto a los bienes heredados<sup>136</sup>.

- *Substitución.* El *miles* está capacitado para nombrar a un sustituto de sus herederos por sucesión testada, es decir, si existe *testamentum militis*. Por ejemplo el *miles*, podía nombrar sustituto de su hijo, por si este falleciese sin descendencia antes de los 14 años, recibiendo el sustituto, por *Ius Comune*, los bienes del *miles* y los bienes del hijo. Si el hijo del *miles* falleciese sin descendencia pero con una edad superior a los 14 años, el sustituto solo recibiría los bienes del *miles*<sup>137</sup>.

Otro ejemplo de este fenómeno jurídico es la substitución, por parte del *miles*, de su hijo púber o emancipado por un impúber, aunque este no designe un heredero de sí mismo<sup>138</sup>.

- *Desheredación.* En principio, bajo el mandato del emperador romano Cayo Octavio Turino (27 a.C. – 14 d.C.), también conocido como César Augusto, no se permitía al *pater* desheredar a su hijo *miles*, pero sí se le permitía desheredarle como ciudadano o paisano<sup>139</sup>.

Incluso, si el *miles* instituía heredero a un individuo distinto a su hijo, este se consideraba implícitamente desheredado, salvo que el *miles* no tuviese conocimiento de la existencia de ese hijo. En este último caso, el hijo desconocido tendría derecho a la herencia de su padre<sup>140</sup>.

- *Fidecomisos y legados.* Respecto a la primera figura, un *miles* podía haber realizado un *testamentum militis* y posteriormente otro, recogiendo en este último que encomendaba a la fidelidad del heredero que el primer testamento fuese válido,

---

<sup>136</sup> D., 29, 1, 17 (18), I; *Gaius libro XV. ad Edictum provinciale.*

<sup>137</sup> D., 29, 1, 15, *ULPIANUS libro IV. ad Sabinum.*

<sup>138</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp.679.

<sup>139</sup> PAULO, *Sent.*, 3 (4b), 10ª. Cf. D., 28, 2, 26.

<sup>140</sup> C., 6, 21, 9, *Imp. GORDIANUS A. VALERIO.*

emanando la figura del fidecomiso romano <sup>141</sup>. Por tanto, la idea que vertebra el fidecomiso es la posibilidad que se le otorga al *miles*, de realizar cuantos testamentos estime oportunos, sin que estos se contradigan y permitiendo la vinculación entre los mismos. Además, haciendo alusión a puntos anteriores, el fidecomiso permite que sucesión testada e intestada ocurran simultáneamente.

En referencia a la figura de los legados dentro del *testamentum militis*, estos no tienen mucha semejanza con la actualidad. El ejemplo mas común de legado es el que se produce cuando un *miles* instituía heredero de manera condicional o temporal, impidiendo que los bienes legados al heredero inicial no fuesen a parar a un posible heredero posterior. Otro ejemplo de legado se produce cuando un *pater* lega un esclavo perteneciente al *peculium* castrense de su hijo fallecido, habiendo previamente heredado el padre el *peculium* castrense de su hijo *miles*<sup>142</sup>.

- *Aplicación de la Cuarta Falcidia*. La institución de la cuarta Falcidia emana de la *Lex Falcidia* (40 a.C.). Por ejemplo, si un *testamentum militis* contenía un legado y este era superior a la tercera parte de la masa hereditaria total del testamento, se estaba obligado a abonar al legatario la totalidad del legado otorgado por el *miles* en el *testamentum militis*, y la parte restante se atribuiría a los herederos<sup>143</sup>. En el supuesto de que los legados supusiesen la totalidad de la masa hereditaria, no permitiendo al heredero obtener nada, el legatario o legatarios deberían deducir de sus partes lo necesario para cubrir la *Quarta Falcidia*.

La distribución y cuantificación de los legados es conexas a los llamados codicilos, que se trataban de disposiciones de última voluntad realizadas por el *miles* en el testamento, y que estaban exentas de formalidades. Los codicilos no podían modificar sustancialmente el contenido del *testamentum militis*, ni versar sobre la institución de heredero o la desheredación, eran pequeñas modificaciones que afectaban a la hora de hacer la repartición del *peculium* del *miles*<sup>144</sup>.

---

<sup>141</sup> D., 29, 1, 19 (20), pr., *ULPIANUS libro IV. Disputationum*.

<sup>142</sup> Cfr. LUZÓN DOMINGO. M, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1952, pp.680.

<sup>143</sup> D., 29, 1, 18 (19), pr., *TRYPHONINUS libro XVIII. Disputationum*.

<sup>144</sup> D., 29, 1, 18 (19), 2, *ITEM*.

## 5. EL SOLDADO Y EL DERECHO ACTUAL

Este último epígrafe ofrece una visión sobre la actual regulación del ámbito castrense español. El epígrafe se divide en dos subapartados: el Derecho Penal y el Derecho Civil. Dentro del primer subapartado se estudian los delitos militares, la Fiscalía Jurídico-Militar y unas notas sobre el Derecho Procesal Militar, Tribunal Militar Central y Territorial. En el segundo subapartado se analiza el sedimento que dejó el Derecho Militar Romano en el Código Civil vigente.

### 5.1. Derecho Penal

Actualmente en España contamos con la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, de Código Penal Militar, que derogó la anterior Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar. Siguiendo el Preámbulo I de la Ley 13/1985, de 9 de diciembre:

*“(...) una de las mayores novedades del Código Penal Militar de 1985 consistió en que dejó de ser un Código completo o integral para convertirse en una norma penal complementaria del Código Penal, dado su carácter de ley penal especial respecto del texto punitivo común. Sin embargo, no fue posible alcanzar totalmente este deseable propósito, recogido en su preámbulo, por la incertidumbre en aquellas fechas del proceso de codificación penal común, pues habría que esperar una década para la aprobación del vigente Código Penal por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre<sup>145</sup>”*

Pudiéndose solo aprobar, en el año 1985, un Código Penal Militar parcialmente complementario del ordinario. Por tanto, la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, tiene como propósito:

*“(...) limitar el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente indispensable. Concepto que se identifica, en tiempos de normalidad, con los delitos exclusivamente militares tanto por su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas<sup>146</sup>”*

---

<sup>145</sup> Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, Preámbulo, I.

<sup>146</sup> Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, Preámbulo, I.

Es decir, la norma contenida en el Código Penal Militar está destinada a salvaguardar los bienes jurídicos estrictamente castrenses en función de los fines que corresponden a las Fuerzas Armadas, de los medios puestos a su disposición para cumplir sus misiones y del carácter militar de las obligaciones y deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito militar.

Así mismo se puede afirmar que, en palabras de Rodríguez Santisteban, los pilares en los que se asienta el Derecho Penal Militar son: la salvaguarda de las instituciones castrenses, la permanencia y normalidad (dentro del fin asignado), el recaer sobre hechos tipificados penalmente conforme a su trascendencia y circunstancias (y no solo sobre infracciones profesionales) y la naturaleza de la lesión que se pretende reparar o el peligro que se pretende evitar (no en índole de los destinatarios de la norma)<sup>147</sup>.

#### *5.1.1. Delitos militares*

El concepto de delito militar se recoge en el art. 9 de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, disponiendo;

1. *Son delitos militares las acciones u omisiones dolosas o imprudentes previstas en el Libro Segundo de este Código.*
2. *Asimismo son delitos militares cualesquiera otras acciones u omisiones cometidas por un militar y tipificadas en el Código Penal como:*
  - a) *Delitos de traición y delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, incluidas las disposiciones comunes, siempre que se perpetraren con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.*
  - b) *Delito de rebelión, en caso de conflicto armado internacional.*

Siguiendo el esquema que facilita el art. 9, el *Libro Segundo* del Código establece en sus diversos títulos y capítulos, los delitos calificados como militares. Por tanto, en estricto cumplimiento del art.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del

---

<sup>147</sup> Cfr. RODRIGUEZ SANTISTEBAN, J. A., “Los delitos contra el patrimonio en el Código Penal Militar”, Editorial Reus, Madrid, 2017, pág. 13

Código Penal solo son considerados delitos militares las siguientes acciones y omisiones.

- *Título I. Delitos contra la seguridad y defensa nacionales.*<sup>148</sup>  
**Capítulo I:** Traición militar. **Capítulo II:** Espionaje militar. **Capítulo III:** Revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales. **Capítulo IV:** Atentados contra los medios o recursos de la seguridad o defensa nacionales. **Capítulo V:** Incumplimiento de bandos militares en situación de conflicto armado o estado de sitio. **Capítulo VI:** Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. **Capítulo VII:** Delitos contra centinela, autoridad militar, fuerza armada o policía militar. **Capítulo VIII:** Ultrajes a España e injurias a la organización militar.
- *Título II. Delitos contra la disciplina*<sup>149</sup>.  
**Capítulo I:** Sedición militar. **Capítulo II:** Insubordinación. **Sección 1ª:** *Insulto a superior.* **Sección 2ª:** *Desobediencia.* **Capítulo III:** Abuso de autoridad.
- *Título III. Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares*<sup>150</sup>.
- *Título IV. Delitos contra los deberes del servicio*<sup>151</sup>.  
**Capítulo I:** Cobardía. **Capítulo II:** Deslealtad. **Capítulo III:** Delitos contra los deberes de presencia y de prestación del servicio. **Sección 1ª:** *Abandono de destino o residencia.* **Sección 2ª:** *Deserción.* **Sección 3ª:** *Quebrantamientos especiales del deber de presencia.* **Sección 4ª:** *Inutilización voluntaria y simulación para eximirse del servicio.* **Sección 5ª:** *Disposición común.* **Capítulo IV:** Delitos contra los deberes del mando. **Sección 1ª:** *Incumplimiento de deberes inherentes al mando.* **Sección 2ª:** *Extralimitaciones en el ejercicio del mando.* **Capítulo V:** Quebrantamiento de servicio. **Sección 1ª:** *Abandono de servicio.* **Sección 2ª:** *Delitos contra los deberes del centinela.* **Sección 3ª:** *Embriaguez e intoxicación por drogas tóxicas en acto de servicio.* **Capítulo VI:** Delitos de

---

<sup>148</sup> Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, arts. 24 a 37.

<sup>149</sup> Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, arts. 38 a 48.

<sup>150</sup> Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, arts. 49 y 50.

<sup>151</sup> Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, arts. 51 a 80.

omisión del deber de socorro. **Capítulo VII:** Delitos contra la eficacia del servicio. **Capítulo VIII:** Delitos contra otros deberes del servicio.

- *Título V. Delitos contra el patrimonio en el ámbito familiar* <sup>152</sup>.

Teniendo en cuenta la enumeración anterior de los considerados delitos militares, podemos establecer una distinción con los delitos comunes y los delitos especiales.

Los delitos comunes, tipificados en el Código Penal Común son aquellos cuyo supuesto de hecho puede ser realizado por cualquier individuo, es decir, no se exige una cualificación especial a su autor. De ahí que todos ellos comiencen por la fórmula general “*el que...*”, “*aquellos que...*”, “*los que...*”. Pudiendo ser estos, como es lógico, cometidos por un *miles* español.

Por otra parte, nos encontramos con los delitos especiales. En este caso, dicho tipo de delitos requieren un autor o autores concretos. Dentro de esta categoría incluiríamos los delitos militares anteriormente vistos, ya que aluden a un sujeto concreto “*el militar que...*”. Existen, a su vez, delitos especiales propios e impropios. Los primeros aluden a un delito previsto para sujetos cualificados, no existiendo otros sujetos al margen de estos. El ejemplo lo encontramos en el delito de malversación de caudales públicos del art. 432 del Código Penal<sup>153</sup>, el cual solo puede ser cometido por un funcionario público.

En cambio, los delitos especiales impropios son aquellos en que existe una modalidad para sujetos cualificados y otras para sujetos no cualificados. Cuentan con un tipo común paralelo. Es decir, junto al delito de hurto del art. 234 del Código Penal<sup>154</sup>, se tendrá en cuenta la conducta de malversación de caudales públicos.

En conclusión, los delitos militares son aquellos que atentan contra el interés militar no estableciendo relación con los delitos comunes, y lesionando los bienes jurídicos castrenses y el honor y prestigio de las Fuerzas Armadas Españolas<sup>155</sup>.

---

<sup>152</sup> Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, arts. 81 a 85.

<sup>153</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>154</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>155</sup> Cfr. LÓPEZ LORCA, B., Ob. Cit., pág. 13

### 5.1.2. La Fiscalía-Jurídico Militar

La Fiscalía-Jurídico Militar se trata de un organismo dependiente del Fiscal General del Estado, Dolores Delgado García actualmente, siendo parte del Ministerio Fiscal. No olvidemos que el Ministro o Ministra de Defensa, Margarita Robles Fernández, tiene rango jerárquico superior al Fiscal General del Estado, encomendándole las actuaciones que estime oportunas.

Dicha Fiscalía está integrada por la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales. A su vez, la Fiscalía Togada está encabezada por el Fiscal Togado, General Juan Pozo Vilches en la actualidad, un General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, José Antonio Jaldo Ruiz Cabello actualmente y por un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo perteneciente a la Carrera Fiscal. Siempre son necesarias estas tres figuras<sup>156</sup>.

Es importante destacar que los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar son miembros de las Fuerzas Armadas Españolas en calidad de Cuerpo Jurídico del Ejército, no pudiendo estar en la reserva militar. Son autoridades militares de alto rango, por lo que en el caso de Fiscales Jefes de Fiscalías Territoriales, el tratamiento empleado es el de Señoría Ilustrísima<sup>157</sup>.

Tanto la Fiscalía del Tribunal Militar Central como las Fiscalías de los Tribunales Militares se forman y rigen por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. La misión, con carácter general, de la Fiscalía Jurídico Militar se recoge en el Título IV, Capítulo I de la Ley anterior, exponiendo que su tarea es;

*(...) la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico-Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, de oficio o a*

---

<sup>156</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 97.

<sup>157</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 90.

*petición de los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el título sexto, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares<sup>158</sup>.*

En relación a las funciones de la Fiscalía Jurídico-Militar, que se delegan por parte del Fiscal General del Estado en la persona del Fiscal Togado, se recogen el Título IV, Capítulo II, Sección 2ª, en el art. 95 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. Entre ellas encontramos;

- Impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico-Militar órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, bien a propia iniciativa, o siguiendo las instrucciones o indicaciones que al efecto le haga el Fiscal General del Estado.
- Defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales.
- Informar al Ministro de Defensa sobre los nombramientos del Fiscal del Tribunal Militar Central y Fiscales Jefes de los Tribunales Militares Territoriales, entre miembros del Cuerpo Jurídico Militar que reúnan las condiciones reglamentarias
- Ejercer la inspección de las Fiscalías Jurídico-Militares.
- Redactar al principio de cada año judicial, un informe general en el que se expondrá cuanto considere pertinente en relación con la jurisdicción militar durante el año anterior e indicará las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse. Este informe se elevará al Fiscal General del Estado y, posteriormente, al Ministro de Defensa.

---

<sup>158</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 88.

- Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar para lo que mantendrá relación con las Secretarías de los órganos judiciales militares<sup>159</sup>.

En síntesis, la figura mas importante dentro de la Fiscalía Jurídico Militar es la del Fiscal Togado, ya que su nombramiento se realiza por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa<sup>160</sup>, además de ostentar el cargo de Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los Fiscales Jefes de las restantes Salas de dicho Alto Tribunal en las suyas<sup>161</sup>.

### *5.1.3. Derecho Procesal Militar. Tribunal Militar Central y Territorial.*

La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, regula el llamado Derecho Procesal Militar. Como se ha estudiado en puntos anteriores, el art. 1 de dicha Ley Orgánica recoge;

*“Sólo podrán imponerse penas en la jurisdicción militar en virtud de sentencia dictada por Juez o Tribunal competente y con arreglo al procedimiento establecido en la Ley y en los Acuerdos, Convenios o Tratados internacionales en los que España sea parte”<sup>162</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y no olvidando la Sala Militar del Tribunal Supremo (Sala V), la estructura de la Jurisdicción Militar se encuentra en la Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar. Esta ley estipula en su art. 1 que el Tribunal Militar Central y los Juzgados Togados Militares Togados tienen jurisdicción en toda España<sup>163</sup>.

---

<sup>159</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 95.

<sup>160</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 96.

<sup>161</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 94.

<sup>162</sup> Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, art. 1.

<sup>163</sup> Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar, art. 1.

Centrándonos en la Sala Especial del Tribunal Supremo, llamada Sala de lo Militar, ha de quedar claro que esta no constituye un tribunal militar como tal<sup>164</sup>. Se compone por un Presidente y 7 Magistrados. De los 8 miembros totales, 4 deben proceder de la Carrera Judicial y los 4 restantes del Cuerpo Jurídico-Militar de Defensa<sup>165</sup>. El Presidente es nombrado por Real Decreto, a propuesta del Consejo General de Poder Judicial<sup>166</sup>.

Sus tareas están reunidas en el art. 23 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, destacando el conocimiento;

- De los recursos de casación y revisión que establezca la Ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales<sup>167</sup>.
- De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean de la competencia de la Jurisdicción Militar, contra los Capitanes Generales, Generales de Ejército, Almirantes Generales y Generales del Aire, Tenientes Generales y Almirantes cualquiera que sea su situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central<sup>168</sup>.

Por último, vamos a tratar los Tribunales Militares. Existen dos Tribunales Militares, el Central y los Territoriales. El Tribunal Militar Central tiene sede en la capital de España, contando con jurisdicción en todo el territorio y estando enfocado al conocimiento centralizado de las materias asignadas por la Ley Orgánica 4/1987, de

---

<sup>164</sup> Cfr. CALDERÓN CEREZO A., “Delimitación constitucional de la jurisdicción militar”. La Ley, no 98-99, noviembre-diciembre, 2012, pág. 12

<sup>165</sup> Cfr. Manual básico de tribunales y procedimientos militares. Ministerio de Defensa. Secretaría General Técnica. Tribunal Militar Central. 2017, pág. 67

<sup>166</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 151.

<sup>167</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 23.1.

<sup>168</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 23.2.

15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. A día de hoy, el Auditor Presidente del Tribunal Militar Central<sup>169</sup> es el General Consejero Togado<sup>170</sup> Carlos Melón Muñoz.

En referencia a los Tribunales Militares Territoriales, el art. 3 de la Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar, establece 5 Tribunales Territoriales Militares.

- Tribunal Militar Territorial Primero, con sede en Madrid. Comprende las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Extremadura, Región de Murcia, Madrid y Valenciana<sup>171</sup>.
- Tribunal Militar Territorial Segundo, con sede en Sevilla. Abarca la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
- Tribunal Militar Territorial Tercero, con sede en Barcelona. Incluye, las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón, Islas Baleares y Comunidad Foral de Navarra.
- Tribunal Militar Territorial Cuarto, con sede en A Coruña. Aglutina a las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Castilla y León, Cantabria, País Vasco y La Rioja.
- Tribunal Militar Territorial Quinto, con sede Santa Cruz de Tenerife<sup>172</sup>. Solo comprende la Comunidad Autónoma de Canarias.

---

<sup>169</sup> Real Decreto 812/2018, de 29 de junio.

<sup>170</sup> Real Decreto 1321/2018, de 22 de octubre.

<sup>171</sup> Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar, art. 2.

<sup>172</sup> Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar, art. 3.

Para finalizar, las funciones asignadas a los Tribunales Militares Territorial se basan en conocer los ilícitos penales militares cometidos en su territorio que no estén reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central. También conocen de los recursos jurisdiccionales ligados a sanciones disciplinarias militares interpuestas por mandos militares siempre que su conocimiento no esté reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central<sup>173</sup>.

## 5.2. Derecho Civil : El Testamento Militar

El Código Civil<sup>174</sup> trata la sucesión en su Libro III, Título III, denominado “De las sucesiones”. Y dentro del Título III, Capítulo I, la Sección 7ª, alude al “Del testamento militar”. Es decir, desde el art. 716 al art. 721 del Código Civil, encontraremos una regulación muy similar a la de época romana, a excepción del art. 718, el cuál fue modificado con la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Por tanto, se puede afirmar que, el *testamentum militis* romano es el antecedente jurídico-histórico del Testamento Militar actual, sin haberse producido grandes modificaciones en la regulación actual respecto a la regulación de época romana.

La primera nota característica, que mencionábamos al hablar del *testamentum militis* en la antigua Roma, es que el testamento militar no es de uso exclusivo de militares ya que en la actualidad puede ser otorgado por otros individuos: voluntarios, rehenes, prisioneros etc<sup>175</sup>. En palabras de Hernández Gil, el testamento militar ampara situaciones e intereses; libertad que era,

*“(..).otorgada a los soldados de mar y tierra, y por el tiempo que va desde el enrolamiento hasta la salida de filas (...). El propio trato privilegiado se dispensa a los civiles que siguen al ejército y mueren en territorio enemigo”<sup>176</sup>*

---

<sup>173</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 45.

<sup>174</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>175</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 716.

<sup>176</sup> HERNÁNDEZ GIL, A. *El testamento militar* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos) Madrid, 1946.

Es decir, el individuo que se encuentre en situación de guerra o que de peligro puede otorgar testamento militar, y beneficiarse de la relajación en la observancia de los requisitos formales para testar.

La segunda nota característica se encuentra en la relajación de las formalidades legales a la hora de testar. El *miles* romano se caracterizaba por ser un individuo que desconocía el *Ius Civiles*, además de no poder recurrir a un experto jurista para que le aconsejara como testar al encontrarse en campaña. De ahí que se el testamento se caracterizase por la impericia e ignorancia del testador y por la sencillez y simplicidad en su forma. Incluso, permitiendo al *miles* la posibilidad de testar oralmente.

En la actualidad, dicha posibilidad de testar oralmente se mantiene en el art. 720 del Código Civil,

*“ Durante una batalla, asalto, combate y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.*

*Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.*

*Aunque no se salvere, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 718<sup>177</sup>”*

La última nota característica se encuentra en el art. 719 del Código Civil. Se impone una duración máxima de 4 meses al testamento miliar, a contar desde que el testador deje de estar en campaña<sup>178</sup>. Igual ocurría en el *testamentum militis* romano, solo tenía valor si el *miles* moría en acto de servicio o, incluso, durante el año posterior a su licenciamiento.

---

<sup>177</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 720.

<sup>178</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 719.

### 5.2.1. Tipos de Testamento Militar

Siguiendo los artículos contenido en la Sección 7ª, Título III, Capítulo I del Libro III, existen dos formas de testamento militar, la ordinaria y la extraordinaria pudiendo, a su vez, ser abierta o cerrada.

- *Forma ordinaria cerrada.* Se encuentra en el art. 717 del Código Civil<sup>179</sup>, y se caracteriza por ofrecer la posibilidad a los sujetos contenidos en el art. 716 de poder otorgar testamento cerrado ante un Comisario de Guerra, que ejercerá las función de fedatario público, en vez de ante un Notario. El testamento cerrado es aquel que se caracteriza por ser una declaración secreta de últimas voluntades, de tal forma que no se revelará hasta el momento de apertura de la sucesión.
- *Forma ordinaria abierta.* Se recoge en el art. 716 del Código Civil<sup>180</sup> y se caracteriza por realizarse en tiempo de guerra, incluso si el individuo está en un país extranjero. Lo pueden realizar: sujetos activos (militares en campaña, voluntarios, empleados de ejército etc) y sujetos pasivos (prisioneros y rehenes). Se otorgará ante un Oficial con rango de Capitán, como mínimo, y ante la presencia de dos testigos idóneos. En el supuesto de que el testador estuviese herido o enfermo, podrá otorgarse ante el Capellán o Facultativo<sup>181</sup>. La duración máxima del testamento se recogen en el art. 719 del Código Civil. Al existir testigos en el testamento abierto, las últimas voluntades manifestadas por el testador no son secretas.
- *Forma extraordinaria cerrada.* Se encuentra regulada en el art. 721 del Código Civil,<sup>182</sup> y se aplican las mismas normas del testamento cerrado común (art. 706 y art. 707 del Código Civil), salvo en lo relativo al art. 716 que exige realizarlo ante un Oficial con rango de Capitán, como mínimo y ante la presencia de dos testigos idóneos, debiendo firmar los testigos el acta de

---

<sup>179</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 717.

<sup>180</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 716.

<sup>181</sup> DE LA CÁMARA GARCÍA, F, “Comentario al art. 716 CC” en AA.VV. *Comentario al Código Civil*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991. Págs. 1798-1800.

<sup>182</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 721.

otorgamiento y el testador “si pudiere”<sup>183</sup>. El testador deberá encontrarse en situación de peligro grave por acciones de guerra, art. 720 Código Civil.

- *Forma extraordinaria abierta*. Se encuentra en el art. 720 del Código Civil<sup>184</sup>, requiere que exista un peligro inminente que pueda provocar la muerte del individuo por causa ligada a la guerra y que se realice de palabra ante dos testigos aunque no sean idóneos. Pero, en caso de que los testigos no formalicen el testamento, y el testador hubiese fallecido, el testamento será ineficaz. También será ineficaz si el testador sobrevive al peligro en cuya consideración testó<sup>185</sup>.

En síntesis, el Derecho Civil actual en su vertiente sucesoria-militar utiliza figuras de gran similitud a las de la Antigüedad militar romana, siendo el testamento militar la viva imagen del *testamentum militis*.

---

<sup>183</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C, “Título III. De la Sucesiones. Comentario al art. 721 CC.”, *Código Civil Comentado*.

<sup>184</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 720.

<sup>185</sup> HERNÁNDEZ GIL, A. *El testamento militar* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos) Madrid, 1946.

## 6. CONCLUSIONES

- El ejército romano tiene un papel clave en la expansión y posterior romanización de toda la cuenca mediterránea. La fuerza armada nace en la época de la Monarquía y se desarrolla sobre la etapa primigenia y central de la República, armándose y disolviéndose con cierta frecuencia, lo que permite calificar a la actividad militar como una actividad de carácter cíclico o estacional.
- El militar se rige a través de un claro componente cívico, situación que se modificará de manera sustancial a en los últimos años del siglo II a.C., cuando el ejército se profesionaliza y los soldados se unirán a la institución, mediante un vínculo de perpetuidad.
- Entre las fuentes legislativas antiguas referidas al código castrense destacamos el primer tratado militar romano, que fue elaborado por el jurista Lucio Cincio en la época ciceroniana, el Título XVI del Libro XLIX del Digesto y el tratado, *De re militari*, de Vegetio. Dichas fuentes jurídicas también presuponen una jerarquía militar a la hora de administrar justicia.
- Al militar romano se le denomina *miles* lo que implica una condición jurídica y *status* particular que se plasmará en una serie de prerrogativas (domicilio, representación e ignorancia y error de Derecho y ausencia por causa de la República) y limitaciones (*Capitis deminutio* y especialidades penales y matrimonio) denominadas *privilegium militis*. Se consideraba una carga otorgada *in odium* al *miles* y que se encuadra dentro del *Ius Singulare*
- *Pax* y *Bellum* deben articularse en base al Derecho y a la Justicia, existiendo una necesidad de que la guerra sea justa, tanto en lo relativo a su anuncio y declaración como en lo relativo a su causa y a su imparcialidad. ”. Esto permitió a Roma poder elaborar un “*Ius belli ac pacis*” que actualmente reconocemos como Derecho Militar o *Ius Militare*, que consiste en una vertiente del *Ius Gentium*.

- Se entiende por parada militar romana el acto castrense en el cual se pretendía presentar a determinadas unidades en formación, participando solo los soldados pertenecientes al mismo cuartel. La mayoría de las paradas militares se realizaban para la distribución de la soldada.
- El *sacramentum militae* era el juramento de fidelidad de los *milites* ante los estandartes. En él, se produce un reconocimiento y compromiso de lealtad hacia el Estado y a los poderes públicos que integran el mismo. Implicaba marcar al soldado mediante incisiones (*signaculum*) de los signos del ejército.
- En la Antigua Roma, el ceremonial militar de imposición de condecoraciones aspiraba a tener el mismo objetivo que en la actualidad, destacando la *virtus* del *miles* o unidad correspondiente, al reconocerles un acto heroico. Con respecto a los ascensos, estos se encontraban dentro del concepto de recompensa o *dona militaria*. Todo era recogido en el expediente militar del soldado.
- El licenciamiento o liberación de las obligaciones militares encomendadas se podía producir por cumplir el número de campañas militares establecidas o el máximo de años de servicio militar. Existían causas de licenciamiento honrosas, deshonorosas y por enfermedad (*honesta missio*, *missio ignominiosa* y *missio causaria*).
- El ritual funerario romano se entiende como un acto de despedida realizado en honor a un ciudadano fallecido otorgando, incluso, una mayor solemnidad al ceremonial si el finado destacaba por sus cargos. Existían varios lugares de enterramiento (El Tártaro, los prados Asfódelos y los Campos Elíseos).
- Dentro del fallecimiento del militar en campaña, se podían distinguir las muertes ignominiosas (producidas por suicidio, miasmas, ejecuciones sumarias y castigos mayores) y muertes honorables (producidas por accidente, heridas de guerra, enfermedad y en la batalla).
- El *testamentum militis* tiene como antecedente el testamento *in procinctu*. Se caracteriza por la impericia e ignorancia y la sencillez y simplicidad respecto a la observancia de

las formalidades legales. Con carácter general, estaba reservado a los *milites*, y solo se podía realizar en campaña.

- Actualmente en España contamos con la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, de Código Penal Militar, que derogó la anterior Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar. La norma contenida en el Código Penal Militar está destinada a salvaguardar los bienes jurídicos estrictamente castrenses en función de los fines que corresponden a las Fuerzas Armadas.
- El concepto de delito militar se recoge en el art. 9 de la Ley Orgánica 15/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar y se recogen en los arts. 24 a 80.
- La Fiscalía Jurídico-Militar se trata de un organismo dependiente del Fiscal General del Estado, siendo parte del Ministerio Fiscal. Esta integrada por la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales. A su vez, la Fiscalía Togada está encabezada por el Fiscal Togado, un General Auditor del Cuerpo Jurídico-Militar y por un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo perteneciente a la Carrera Fiscal. Se rigen por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar
- La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, regula el llamado Derecho Procesal Militar. La Sala Especial del Tribunal Supremo (llamada Sala de lo Militar) no constituye un tribunal militar y se compone por un Presidente y 7 Magistrados.
- Existen dos tipos de Tribunales Militares, el Central y los Territoriales. El Tribunal Militar Central tiene sede en Madrid, contando con jurisdicción en todo el territorio y estando enfocado al conocimiento centralizado de las materias asignadas por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. En relación a los Tribunales Militares Territoriales, el art. 3 de la Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar, establece 5 Tribunales Territoriales Militares: Sevilla, Barcelona, Madrid, A Coruña y Santa Cruz de Tenerife.

- El Código Civil trata la sucesión en su Libro III, Título III, denominado “De las sucesiones”. Y dentro del Título III, Capítulo I, la Sección 7ª, alude al “Del testamento militar”. El *testamentum militis* romano es el antecedente jurídico-histórico del Testamento Militar actual, sin haberse producido grandes modificaciones en la regulación actual respecto a la regulación de época romana

## 7. BIBLIOGRAFÍA

BONFANTE. P. *Instituciones*. (Editorial Reus,). Madrid, 2002. Quinta Edición.

CALDERÓN CEREZO A. “Delimitación constitucional de la jurisdicción militar”. *La Ley*, nº 98-99, noviembre-diciembre, 2012, Madrid.

CONNOLLY. P. *Las legiones romanas*, (Ed. Espasa-Calpe), Madrid, 1981.

CUQ. E. *Manuel des Institutions Juridiques des Romains*, 2a ed., Paris, 1928.

DEL HOYO. J. «Los funerales y los servicios de pompas fúnebres en Roma», en *Adiós*, 61, noviembre- diciembre, Madrid, 2006.

ERDKAMP. P. *A companion to the Roman army*, (Blackwell Publishing), London, 2007.

GENNEP. A.V. *Los ritos de paso*, (Ed. Taurus), Madrid, 1986.

GOLDSWORTHY. A. *El ejército romano*. (Editorial Akal). Madrid, 2007.

HERNÁNDEZ GIL. A. *El testamento militar*. (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos). Madrid, 1946.

JIMÉNEZ DE FURUNDARENA. A. «Control religioso y social en el ejército romano: el *sacramentum*», en *Actas del XXVII Congreso Internacional Girea Arys IX Historia Antigua: Jerarquías religiosas y control social en el mundo antiguo*. Valladolid, 7-9 de noviembre, Universidad de Valladolid, 2002.

JUANES PECES. A. “Relaciones entre el Código Penal Común y el Código de Justicia Militar”, Dialnet, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=912720>.

LE BOHEC. Y. *El ejército romano: instrumento para la conquista de un imperio* (Ed. Ariel), Barcelona, 2004.

LUZÓN DOMINGO. M. *El Derecho privado militar de los romanos*, Universidad de Murcia, Murcia, 1952.

MAXFIELD. V. *The military decorations in the Roman Army*, University of California Press, London, 1981.

MAY. G. *Elément de Droit Romain*. L. Larose & Forcel, Éditeurs. París, 1982.

MOMMSEN. TH, *Derecho Penal Romano*, (Editorial Temis), Bogotá, 1991.

MINISTERIO DE DEFENSA. Secretaría general técnica. Tribunal Militar central. *Manual básico de tribunales y procedimientos militares*. Madrid, 2017.

NOCK. A.D.: «The Roman Army and the Roman Religious Year», *Harvard Theological Review*», 45, 1952.

PARKER. R. *Miasma: Pollution and Purification in Early Greek Religion*, *Revue de l'histoire des religions*, (Clarendon Paperbacks), Oxford, 1983.

PEREA YÉBENES. S. «El soldado romano, la ley militar y las cárceles in castris», en *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*», Pérez Martín, I. y Torallas Tovar, S. (eds.), Madrid, 2003.

QUESADA. F. *Estandartes militares en el mundo antiguo* (Ed. Aquila legionis 8), Madrid, 2007.

RESINA SOLA. P. “Algunas precisiones sobre los campamentos romanos”, *Florentia Iliberritana* 9 (1998) 377-393.

RESINA SOLA. P. “La paz y la guerra entre el hecho religioso y el derecho”, *En Grecia y Roma, IV. La paz y la guerra* (A. Pociña-J.M. García González eds.), Granada, Universidad, 2013, p. 300 s..

- RODOLFO SOHM. *Instituciones de Derecho Privado Romano*, 17.<sup>a</sup> ed., trad. W . Roces.
- RODRÍGUEZ GÓMEZ. A. *Protocolo y ceremonial en las Fuerzas Armadas*, (Ediciones Protocolo), Madrid, 2007.
- RODRIGUEZ SANTISTEBAN. J. A. “*Los delitos contra el patrimonio en el Código Penal Militar*”, Editorial Reus, Madrid, 2017.
- RUBIO GORDO. P. V. *Derecho Premial*. (Ediciones Protocolo), Madrid, 2006.
- SCHWAB. G. *Las más bellas leyendas de la antigüedad clásica*. (Editorial Labor), Barcelona, 1974.
- SPEIDEL. M. «*Cash from the Emperor: A Veteran's Gravestone at Elecik in Galatia*», en *American Journal Philology (AJP)*, 104, 3, Baltimore, 1983.
- SUBIRATS SORROSAL. CH, *El ceremonial militar romano*, UAB, Bellaterra 2013. Barcelona.
- WATSON. G.R. *The Roman Imperial Soldier*, Cornell University Press, London, 1969.
- WEBSTER. G. *The roman imperial army of the First and Second Centuries A.D.* University of Oklahoma Press, Norman, 1998.

## **8. LEGISLACIÓN**

LEY 44/1998, de 15 de diciembre, *de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar*.

LEY 15/2015, de 2 de julio, *de Jurisdicción Voluntaria*.

LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*.

LEY ORGÁNICA 14/1985, de 9 de diciembre, *de Código Penal Militar*.

LEY ORGÁNICA 4/1987, de 15 de julio, *de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.*

LEY ORGÁNICA 2/1989, de 13 de abril, *Procesal Militar.*

LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, *de Código Penal.*

LEY ORGÁNICA 14/2015, de 14 de octubre, *de Código Penal Militar.*

ORDEN MINISTERIAL 100/1994, de 14 de octubre, *sobre la regulación de Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares.*

ORDEN MINISTERIAL 169/1999, de 24 de junio, *por la que se dictan las normas de desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para establecer el procedimiento para solicitar y ejercer el derecho de juramentos o promesas ante la Bandera de España.*

REAL DECRETO de 24 de julio de 1889 *por el que se publica el Código Civil.*

REAL DECRETO 684/2010, de 20 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.*

REAL DECRETO 812/2018, de 29 de junio.

REAL DECRETO 1321/2018, de 22 de octubre.